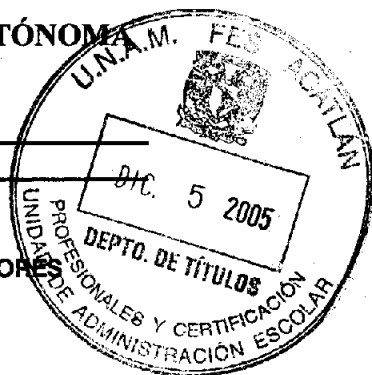




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLÁN"

"LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO  
CAUSAL DE DIVORCIO, Y SU IMPLANTACIÓN  
COMO TAL EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*NORBERTA GARCÍA MORÁN.*

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ JORGE SERVÍN BECERRA.



ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO.

DICIEMBRE 2005.

m35/205



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por darme la vida, proporcionándome cada día las fuerzas para seguir adelante, por permitirme llegar a realizar uno de mis grandes sueños y metas en la vida.

### **A MI MADRE**

Por darme la vida, su amor, comprensión, apoyo incondicional y el aguante en todos los momentos que hemos pasado en la vida.

¡GRACIAS!

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN".**

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas la Licenciatura en Derecho, cumplir un sueño y por pertenecer a ella.

### **A MIS AMIGOS**

Jesús, Roberto, Sonia, Liliana, Lupita, Mabuchee, Leonardo, Ernesto, Alfonso, Terry, Piolín, Lidia, Nancy, Juan, a la Señora Isabel, por su amistad y por todo el apoyo incondicional que siempre me han brindado y su contribución para la realización de este trabajo.

### **AL LICENCIADO LÓPEZ**

Por sus consejos e impulsarme a la realización de este proyecto.

### **A MI ASESOR**

**LIC. JOSÉ JORGE SERVIN BECERRA**

Por su apoyo y orientación en el presente trabajo de tesis.

### **A MIS DEMÁS FAMILIARES AMIGOS Y PERSONAS**

Que contribuyeron de alguna manera a la realización de este proyecto.

### **A MIS SINODALES**

Lic. José Carmen Viveros Rivas, Lic. José Jorge Servin Becerra, Lic. Jesús Flores Tavares, Dr. Jesús Aguilar Altamirano, Lic. Roberto Martínez Ugalde, por su colaboración en este trabajo.

**“El porvenir, es un lugar cómodo para colocar los sueños”**

Anatole Franks.

**“Dónde hay amor sobran las leyes”**

Pitágoras.

**“Prefiero los errores del entusiasmo a la indiferencia de la sabiduría”**

Sócrates.

**“Mas vale cabeza equilibrada, que muy llena”**

Montaigne.

**Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.**

**NOMBRE:** Herberta García  
Morán

**FECHA:** 6 de Dic 105

**FIRMA:** [Firma manuscrita]

# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	III
<b>I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b>	1
1.1. El Divorcio en el Derecho Romano.	1
1.2. El Divorcio en la Legislación Española.	5
1.3. Código Civil de 1884.	9
1.4. Ley sobre las Relaciones Familiares.	14
<b>II. INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO.</b>	23
2.1. Concepto.	23
2.2. Causales de Divorcio reguladas por el Código Civil en el Distrito Federal.	25
2.3. Divorcio Administrativo.	40
2.4. Divorcios Judiciales.	41
2.4.1. Voluntario.	41
2.4.2. Necesario.	47
2.5. Medidas Provisionales.	48
2.6. Efectos del Divorcio.	51
2.7. Terminación.	63
<b>III. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.</b>	66
3.1. Conceptos fundamentales.	66
3.2. La Incompatibilidad desde el punto de vista psicológico.	69
3.3. La Incompatibilidad desde el punto de vista jurídico.	81
3.4. La Incompatibilidad de caracteres de acuerdo al Código Civil de Tlaxcala.	94

<b>IV. PROPUESTA DE REFORMA.</b>	<b>98</b>
4.1. Situación actual del Divorcio.	98
4.2. Estadística Gráfica.	103
4.3. Necesidad de Reforma.	109
4.4. Propuesta de Reforma.	113
4.5. Tesis Aisladas y Jurisprudencias Relevantes en Incompatibilidad de caracteres.	113
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>120</b>

## INTRODUCCIÓN

Siendo el matrimonio la base de la sociedad para formar una familia y el interés que tiene la sociedad para que esta siga unida, por ser una institución de orden público, es por lo cual sólo por las causas señaladas por la ley plenamente demostradas, se puede disolver el vínculo matrimonial, tomando en cuenta los males que el divorcio pueda causar a la familia y a la sociedad.

Es de señalar que existe una laguna en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, al no tomar en cuenta la antipatía de caracteres que se puede presentar en el transcurso del matrimonio entre los cónyuges, siendo esta constante y permanente, no sólo disgustos pasajeros o desavenencias conyugales eventuales. Esta al principio no puede existir, pero debido al ambiente donde se desarrollen, a la educación, la personalidad, el temperamento, entre otros factores, de cada uno de los cónyuges puede provocar la diferencia de caracteres, de opiniones, de sentimientos, emociones, conductas e intereses, provocando la incompatibilidad de caracteres.

Las causas que la originan les competen a los dos cónyuges. Por lo que da como resultado no cumplir el fin fundamental del matrimonio, es decir, se da la imposibilidad de llevar una vida en común, concluyendo con el divorcio.

Por lo anterior señalado la presente investigación, trata de una manera sencilla y concreta hacer el estudio de esta cuasi causal de divorcio, dicese la incompatibilidad de caracteres, señalando los lineamientos y razones que conllevan a la misma.

Así mismo, en el presente trabajo se propone que la incompatibilidad de caracteres se tome en cuenta como causal de divorcio dándosele la Fracción XXII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### IV

Por lo anterior emitimos la siguiente hipótesis:

La falta de una causal de divorcio dentro del Código Civil en el Distrito Federal, que incluya a la incompatibilidad de caracteres para justificar la acción al pedir el divorcio, provoca el uso de causales improcedentes y totalmente ajenas a la verdadera causa del problema para justificar su acción.

Para probar la hipótesis se propone un índice dividido en cuatro capítulos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

El primer capítulo en el cual se utilizó el método histórico hace referencia a los antecedentes históricos del divorcio, en el Derecho Romano, en la Legislación Española, en el Código Civil de 1884 y por último en la Ley sobre las Relaciones Familiares.

El segundo capítulo en el cual se utilizó el método analítico habla de la Institución del Divorcio, desde su definición, que tipos de divorcio se pueden entablar, cuales son las causas de divorcio que medidas provisionales se deben de tomar durante el proceso de divorcio, así como después de este, los efectos que puede causar, en relación con los cónyuges, los hijos, los bienes y por último en que casos se puede terminar o extinguir el divorcio.

El capítulo tres en donde también se utilizó el método analítico además del método crítico se enfoca a la incompatibilidad de caracteres desde el punto de vista psicológico y jurídico, su concepto, el como se desarrolla el carácter de una persona, conceptos fundamentales sobre el tema, así como la regulación de la incompatibilidad de caracteres en el Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Por último el capítulo cuarto en el cual se utilizaron los métodos analítico, crítico y propositivo, contiene la propuesta de reforma, la situación actual del



divorcio, las estadísticas y gráficas de una comparación de los matrimonios y divorcios que se llevan a cabo, el tipo de trámite de divorcio, según las principales causas de este, en el Distrito Federal y en el Estado de Tlaxcala, el por que se necesita incluir la incompatibilidad de caracteres, como también tesis y jurisprudencias sobre dicho tema.

Finalmente, se cuenta con un apartado de conclusiones sobre el proyecto y otro que contiene la bibliografía utilizada en este.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

En la historia del divorcio romano es necesario distinguir las siguientes etapas:

Antiguo Derecho Quiritario: Como consecuencia de las creencias religiosas, el matrimonio se consideraba un vínculo estable y permanente.

Para su disolución en vida de los cónyuges se requerían actos solemnes de forma y contenidos contrarios a los de su constitución.

Las causas de divorcios debían de ser graves, ya que afectaban a la unidad de la familia y a la dignidad del paterfamilias.

Si se realizaba la conventio in manum era necesario una remancipatio o venta para renunciar a la manus sobre la mujer. En el matrimonio con confarreatio, tenía lugar un acto solemne de signo contrario: La difarreatio, por el que la mujer renunciaba al culto y a los dioses de la familia del marido. Las primitivas causas de divorcio tienen un carácter mágico – religioso: adulterio, ingerir un abortivo, beber vino o sustraer las llaves para beber vino. Se consideraba que al cometer estos actos la mujer se somete a influencias extrañas y acepta hechos de posesión que dañan la fidelidad conyugal. Por todo ello los casos de divorcio son muy extraños en esta etapa.

Derecho Clásico: Al final de la República, las nuevas costumbres y la corrupción de las antiguas hacen que sean frecuentes los divorcios. En la concepción de los juristas, el matrimonio depende exclusivamente de la voluntad continuada de los

cónyuges (*affectio maritalis*), la cesación de esa voluntad era suficiente para romper el vínculo matrimonial (*divortium* o *repudium*). No se considera necesario ningún acto formal, sólo un comportamiento del que se deduzca que ya no existe el matrimonio, o también la comunicación del repudio. Desde las épocas más remotas, se podía pedir sin causa justificada, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Rómulo una ley que determinaba las causas legítimas del divorcio.

Los Romanistas decían que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio por que la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, si no en el afecto conyugal. Por lo que, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.

Además el matrimonio se disolvía por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (*repudium*). Los Romanos decían que no debían subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta que la *affectio maritalis* había desaparecido. No era válido un convenio de no divorcio. Augusto combate las causas de divorcio al facilitar las uniones extramatrimoniales y al sancionar al cónyuge que daba lugar al repudio con una retención sobre la dote. No tomaba medida en contra de la repudio, ya que decía que sería más fácil que una unión estéril cediera el lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria, su política era fomentar la frecuencia de uniones fértiles.

Esto dio lugar a que la *repudium* cumpliera ciertas formalidades (presencia de siete testigos). Por lo que después de una violenta discusión conyugal, a veces la esposa no sabía exactamente si estaba repudiada o no, como lo establece la ley *Iulia*.

La ley *Iulia de adulteris* establece que el repudio debe participarse por medio de un liberto y ante siete testigos ciudadanos romanos púbenos. Se prohíbe a las *libertas* divorciarse del propio patrono, castigándolas si lo hacen con la pérdida del *conubium* (derecho de contraer matrimonio).

Al lado del repudio se encuentra también la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

Desde los triunfos desde Cartago, es decir, desde el momento en que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente.

Derecho Posclásico y Justiniano: La legislación de los emperadores cristianos asume una posición hostil frente a las concepciones clásicas sobre el divorcio, luchan contra la facilidad del divorcio, no atacándolo cuando es por mutuo consentimiento. Combaten el repudium; fijando causas por las que un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando el otro cónyuge no este de acuerdo. Se castiga el divorcio cuando procede sin la voluntad de uno de los cónyuges o no se comprueba alguna de las causas establecidas en la ley.

Constantino limita el repudio o divorcio unilateral limitándolo a tres causas: adulterio, envenenamiento y alcahuetería, para la mujer; homicidio, envenenamiento o violación de sepulcro para el hombre. Castigaba al que se divorcio sin estas causas con penas pecuniarias respeto a la dote y a sus propios bienes e incluso con el éxito a la mujer que abandonase al marido. La legislación posterior considera exclusivamente duras estas leyes y admite el divorcio.

Justiniano da una nueva legislación y distingue las siguientes formas: Divortium ex iusta es decir por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley, entre ellas, el adulterio o las malas costumbres de la mujer, el abandono de la casa del marido, la provocación del otro cónyuge, la falsa acusación de adulterio por parte del marido, el lenocinio y la relación sexual del marido con otra mujer dentro o fuera del matrimonio conyugal. Divortium sine causa: cuando se produce sin que medien causas justas, es decir sin mutuo consentimiento, y sin causa legal en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio. Divortium communi consensu: por el acuerdo

de ambos cónyuges, es decir por mutuo consentimiento. *Divortium bona gratia*: fundado en una causa independiente de la voluntad de alguno de los cónyuges, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o moral (voto de castidad) esclavitud, locura. El que se divorciaba sin justa causa o era declarado culpable, se le castigaba con la pérdida de la dote y la donación nupcial; si no existían estos bienes, con la cuarta parte de los bienes propios. Además, se les conminaba con penas personales, como el retiro a un convento.<sup>1</sup>

Debido a la facilidad con que se obtenía el divorcio, se produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que utilizaban esta institución para satisfacer caprichos amorosos y hacer que el matrimonio perdiera estabilidad, dignidad moral y religiosa que antes tenía. De acuerdo a Pallares Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

1. Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
2. Adulterio probado de la mujer.
3. Atentado contra la vida del marido.
4. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
5. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Jurisprudencia Romana. Manuel Jesús García Garrido, Edit. Dykinson, Madrid, 1988, p.p. 105 y 106.

## 6. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1. La alta traición oculta del marido.
2. Atentado contra la vida de la mujer.
3. Intento de prostituirla.
4. Falsa acusación de adulterio.

5. Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio Emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigio.<sup>2</sup>

En la edad media, el derecho canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, nom quoad vinculum* ("divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo").<sup>3</sup>

## 1.2. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Las Siete Partidas se ocupaban del divorcio en el Título noveno, donde se

<sup>2</sup> Pallares, Eduardo. *El Divorcio en México*, Edit. Porrúa, México, 1991, p.p. 12.

<sup>3</sup> Margadant. S. Guillermo F., *Derecho Romano*, Edit. Esfinge, México, 2004, p.p. 212.

encuentran, entre las más importantes, las siguientes:

La Segunda ley, autorizaba el divorcio, cuando la causa era el adulterio y se le ordenaba al marido que si tenía conocimiento de este, acusará a su mujer. Ya que de no hacerlo, pecaba mortalmente.

La acusación se debía hacer ante el obispo o ante un oficial.

La tercera ley, mas bien trata de la anulación del matrimonio y no de el divorcio, ya que autorizaba la separación de los esposos; celebrado el matrimonio, cuando existía un impedimento o bien cuando los esposos fueran cuñados se podía ejercer la acción por cualquier persona.

La ley cuarta prohibía que pidieran la anulación del matrimonio, las personas que supieran que estaban en pecado mortal, o que se probara que lo estaban, a menos que les correspondiera hacerlo por parentesco.

Tampoco se debía oír a la persona que tuviera la intención de utilizar alguna cosa de aquellos a quienes se acusaba, ni cuando hubiese recibido dinero o alguna cosa por esta razón, siempre que se le pudiera probar.

Entre las más importantes de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México:

Ésta el Fuero Juzgo que dispone en el Libro Tercero, Sexto Título, entre otras cosas lo siguiente:

1. Se prohibía que algunos se casaran con la mujer que dejó el marido a no ser que supiesen que fue dejada por escrito o por testigos (esta ley muestra que en aquel entonces el divorcio era indisoluble).

Si se violare dicha prohibición, y a las personas que se unieran en el segundo

matrimonio fueren de calidad social, como el señor de la ciudad, el vicario o juez, debían de dar conocimiento al rey de este hecho. Si no eran personas de alcurnia social, las citadas autoridades deberían de separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, a la mujer y a la persona que se caso con ella, a menos que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellas lo que fuera su voluntad.

3. Si el marido abandonaba a la mujer sin motivo justificado, perdía la dote que había recibido, además de que no iba a tener derecho a ningún bien de su mujer y si había enajenado algún bien de lo recibido de su mujer tenía que devolverlo.

4. Si la mujer abandonaba injustamente y le hubiese dado algún bien al marido, aun por escrito, esta donación quedaba sin valor. Esta ley demuestra que en aquel entonces el divorcio era indisoluble.

El fuero real en su ley 9, Título I, Libro II, autorizaba el divorcio en cuanto al vínculo cuando alguno o los dos cónyuges, quisieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica, siempre y cuando el matrimonio no se hubiese consumado.

En las siete partidas, en su partida cuarta título décimo, trata con más extensión el divorcio y dice lo siguiente:

De la separación de los casamientos.

LEY I.- Establece qué cosa es divorcio y de dónde tomó este nombre:

Divortium, en latín, quiere decir en romance como departimiento, cuando departe la mujer del marido y el marido de la mujer, por embargo que hay entre ellos y es probado en juicio. Toma este nombre de la separación de las voluntades del



hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.

LEY II.- Por qué razones se puede hacer esta separación:

Una es por la religión y la otra por pecado de fornicación.

Hay una diferencia entre la separación que se da por otros obstáculos, y por el divorcio, es que no se pueden casar ninguno de ellos mientras vivieran, y en el caso de adulterio se puede casar el que quedase.

LEY III.- Por qué el que se hace cristiano o cristiana se puede separar de la mujer o marido con quien estaba casado antes, según su ley:

Porque ya no quisieran vivir juntos, o haciéndolo injuriasen a Dios, o alguno de los dos tratara de convencer al otro a dejar su religión y tomar la suya.

LEY IV.- Que diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son de otra ley:

En los casamientos de cristianos hay comienzo, afirmanza y acabamiento y en otros, sólo comienzo y acabamiento, por esto la iglesia dispuso que nunca se destruye el casamiento, en las otras leyes se da la separación y se pueden volver a casar.

LEY V.- Cuándo se dice que los casamientos sean comenzado, son firmes y acabados:

Principia en los desposorios que se hacen por palabras de futuro o de presente, con el consentimiento de los desposados, cuando se hacen por palabras de presente tiene mucha fuerza, que no se pueden separar después, a menos que antes de unirse carnalmente entrará alguno de ellos en orden de religión, después

queda firme el casamiento aunque se hubiese de separar por razón de adulterio.

LEY VI.- De los maridos que cometen fornicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razón de adulterio:

Cuando era acusada la mujer de adulterio, siendo probado y decidido el divorcio contra ella, si el marido después tuviera acto carnal con otra mujer, podía la suya demandarle a que volviera con ella, apremiando la iglesia para que lo haga.

LEY VII.- Quienes pueden sentenciar en caso de separación del matrimonio y de qué manera:

Los arzobispos u obispos de la jurisdicción de los esposos por costumbre de cuarenta años, los arcedianos, arcepestres u otros preladados menores, o bien pueden hacerlo si fuesen letrados o quien el Papa otorgue privilegios para ello.

LEY VIII.- No pueden ser puestos a manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio:

Lo prohíbe la iglesia, una razón es, porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse si no por medio de pena, ésta no puede ponerse en los matrimonios y porque el matrimonio es espiritual.

Los códigos civiles que han regido en México, o sea los de 1871 y 1884, admitieron el divorcio en cuanto al lecho y habitación.<sup>4</sup>

### 1.3. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Esta Legislación establecía que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, si no

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Edit. Porrúa, México, 1991, p.p. 15,17,18,20 y 21.

suspendía solo algunas de las obligaciones civiles y establece como causas de divorcio las siguientes:

Artículo 227:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El Hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente se declare ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono de domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos

conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriagues;

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. El mutuo consentimiento.<sup>5</sup>

El legislador de 1884, no queriendo traicionar a la tradición jurídica o por que quizás se dio cuenta de que el pueblo repugnaba la institución del divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, o tal vez por respeto a los sentimientos religiosos del mismo pueblo, instituyó al igual que el legislador de 1870, el divorcio como separación de cuerpos. "Las causas que dan motivo en este código a la separación de cuerpos, son equiparables a las establecidas por el legislador de 1870 y sólo en cuanto se refiere al divorcio voluntario, los plazos se redujeron"

Posteriormente por el año de 1886, en noviembre, fue presentada una proposición a la Cámara de Diputados con la finalidad de que al divorcio se le diera el carácter vincular y no como simple separación de cuerpos, pero no tuvo éxito.

Así continuaron las cosas firmes en esta situación, hasta el año de 1914, en que se dio en Veracruz la ley de divorcio, de la misma fecha en la cual se consideraba al divorcio como la disolución del vínculo del matrimonio: Ley que fue dada por Venustiano Carranza, quién se había levantado en Guadalupe, Coahuila, contra la usurpación de Huerta, teniendo como Bandera el Plan de Guadalupe.

Al triunfo de la Revolución se disgrega un grupo, el de Francisco Villa y entonces se dirige Carranza a Veracruz, a establecer al Gobierno Constitucionalista. Es ahí

---

<sup>5</sup> Idem. p.p. 24.

donde se dan las leyes interesantes como la Ley Agraria y la de Divorcio (Ley de 1914) esta tiene como propósito terminar con los matrimonios desavenidos. En su artículo I dice que se podrá disolver el vínculo, ya sea por mutuo consentimiento tenga por mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por causas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Y disuelto el matrimonio, los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias.

Esta ley reconoce el divorcio vincular necesario.

El código de 1884, también establecía como disposiciones del divorcio que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no sea justificada, o suficiente, el demandado obtenía derecho para pedir el divorcio, pero pasados cuatro meses de la notificación de la ultima sentencia, además de que no se podía obligar a la mujer durante este periodo a vivir con el marido.

Otras de las disposiciones que manejaba este código era que ejecutado el divorcio, los consortes volvían a tener sus propios bienes, y la mujer quedaba habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no había sido ella la que diera lugar al divorcio, además de que tendría derecho a alimentos, aun poseyendo bienes propios, mientras viviera honestamente.

Cuando la mujer daba causa al divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes, y daba alimentos a la mujer siempre y cuando la causa no fuera adulterio.

El código establece en el:

Artículo 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por una causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Por último el Artículo 255 nos señalaban que en todo juicio de divorcio, las audiencias serian secretas y se tendría como parte al M. P.<sup>6</sup>

El divorcio fue regulado de la misma manera por los códigos de 1870 y 1884 (declarando la indisolubilidad del vínculo matrimonial), como lo establece el Artículo 226 del código de 1884.

En nuestro país, los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaban el divorcio vincular, sólo aceptaban el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el Código de 1884, existe una diferencia, ya que el primero establecía mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, mientras que el Código de 1884 redujo los trámites.

El Código Civil de 1870, tenía la noción de que el matrimonio era una unión indisoluble, por lo cual, no admitía el divorcio vincular.

En su artículo 239 disponía: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

---

<sup>6</sup> Idem. p.p. 25.

El Artículo 240 del citado código establecía como causales de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.

V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En su artículo 226 establecía que el único divorcio que admitía era el de separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial, quedando subsistentes solo alguna de las obligaciones que imponía el matrimonio.<sup>7</sup>

#### **1.4. LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES**

Siguiendo la evolución histórica, esta Ley, tomó las causas de divorcio que

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 2003, p.p. 358 y 359.

regularía el Código de 1884, pero suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales, para que se pudiera disolver el vínculo matrimonial; constaba de treinta y un artículos referentes al divorcio.

Fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, el 09 de abril de 1917 y fue la primera donde se estableció al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio, reconociendo varias causas de divorcio.

Artículo. 76. Son causas del divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges demostraba por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ello para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de



los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.<sup>8</sup>

Quando se daba el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges tenían que acompañar su demanda de un convenio especificará la situación de los hijos, así como la de los bienes, este se tenía que pedir pasar un año de la celebración del matrimonio.

Si llegase haber reconciliación, no podrían volver ha solicitar el divorcio de la

---

<sup>8</sup> Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Edit. Porrúa, México, 1991, p.p. 28 y 29.

misma forma, si no pasado un año después de su reconciliación.

En forma general respecto del divorcio, esta ley establece que cuando el cónyuge que diere causa al divorcio perdería todos los derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobraría muerto éste y si el divorcio es declarado por las causas VI, VII, VIII, IX del Artículo 75.

Ejecutado el divorcio se procederá a la división de bienes comunes, si los hubiere, y se toman todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges o en relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción por sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta la mayoría de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aun siendo mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

También nos establece esta ley que la mujer que no hubiese dado lugar a la causa de divorcio, tenía derecho a alimentos mientras no contrajera otra vez nupcias y viviera honestamente. El marido inocente solo tendría derecho a alimentos cuando este imposibilitado a trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando, el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Idem. p.p. 33.

Artículo 140. de la Ley Sobre Relaciones Familiares. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.<sup>10</sup>

En el caso particular del artículo 77 de esta ley, en el cual habla del adulterio como causal de divorcio, es necesario hacer notar que había una gran desigualdad entre el hombre y la mujer, ya que el legislador divide su opinión sobre lo que puede invocarse como causal de divorcio, imponiendo como característica determinante, la del sexo, (es decir cambiaban las reglas si se trataba de la mujer, ya que para el hombre estaban determinadas otro tipo de reglas).

En el caso de la mujer el adulterio cometido por esta misma, siempre era causa de divorcio, mientras que en el caso del hombre, no era así, ya que hasta cierto punto se le protegía, aceptando solo el adulterio del hombre como causa de divorcio, solo cuando llegasen a concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa que tienen en común los cónyuges.
2. Que haya existido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
3. Que haya existido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima.
4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

De esta manera se puede concluir que en esta ley se protegía el adulterio del

---

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 2003, p.p. 360.

marido, siempre y cuando no se llevase a cabo dentro de las cuatro circunstancias arriba citadas.

Hay que recordar que no solo en La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se hacía la distinción entre el hombre y la mujer, sino que también se hacía en los Códigos de 1870 y 1884.

Afortunadamente para la mujer, en la actualidad ya no es así, ya que por fin se ha dado, una igualdad entre la mujer y el hombre, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

Además de que también actualmente el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, ya toma en cuenta esta igualdad de sexo, estableciendo, que ya no importa quien de motivo al adulterio, el hombre o la mujer, de todos modos es causa de divorcio.

Artículo 267 del Código Civil en el Distrito Federal.

Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El divorcio por separación de cuerpos, fue el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884, hasta la Ley de 1914, que el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista (Don Venustiano Carranza), introdujo, en donde se incluía el divorcio vincular. Esta Ley de 1914 tiene como propósito terminar con los matrimonios desavenidos.

En su artículo primero establece lo siguiente: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo,

por causas que tengan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".<sup>11</sup>

Esta Ley reconoció el divorcio vincular necesario, comprendía, primeramente como causas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio; la impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie; enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias; situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En segundo lugar se encontraban las faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal, como los delitos de un cónyuge contra otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojan una mancha irreparable; los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y el incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.

En esta ley se distinguen dos clases de divorcio: El necesario y por mutuo consentimiento.

La Ley que estableció en México el divorcio en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial fue la que se expidió en el Puerto de Veracruz, por Don Venustiano Carranza, el día 12 de abril de 1917, como ya lo había mencionado. Antes de esta ley sólo el Estado era quien autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación dejando vivo el matrimonio sin permitirles a los divorciados contraer

---

<sup>11</sup> Idem. p.p. 376.

nuevas nupcias.

El maestro Pallares dice que: El Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio y que concluye, tanto con la relación hacia los cónyuges como respecto de terceros.

Produce, como consecuencia, dos efectos: la ruptura y el otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevas nupcias. Ninguna de estas existía en las legislaciones anteriores a la Ley de Relaciones Familiares, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo.

Cuadro sinóptico de las causas de divorcio en el Derecho Mexicano partiendo del Código Civil vigente, señalando las causas correspondientes a cada legislación anterior.

<i>C. C. vigente</i>	<i>L. R. F.</i>	<i>C. C. de 1884</i>	<i>C. C. de 1870</i>
Adulterio.	Adulterio	Adulterio	Adulterio
Dar a luz un hijo ilegítimo.	Sí	Sí	No
Propuesta del marido para prostituir a la mujer.	Sí	Sí	Sí
Incitación de un cónyuge al otro para cometer un delito.	Sí	Sí	Sí
Corrupción de los hijos.	Sí	Sí	Sí
Enfermedad hereditaria o contagiosa, crónica e incurable. Impotencia.	Sí	Sí	No
Enajenación mental.	Sí	No	No
Abandono del domicilio conyugal (6 meses).	Sí (6 meses)	Sí (Con justa causa un año).	Sí (2 años)
Separación del domicilio conyugal con justa causa por más de un año.	No	Sí	No
Declaración de ausencia.	No	No	No
Sevicias o injurias graves.	Sevicia o injurias graves que hagan imposible la vida en común.	Sí	Sevicia de un cónyuge para con el otro.

<i>C. C. vigente</i>	<i>L. R. F.</i>	<i>C. C. de 1884</i>	<i>C. C. de 1870</i>
Negarse a dar alimentos el cónyuge obligado a ello.	Ausencia del marido abandonando obligaciones inherentes al matrimonio, más de un año.	Sí	No
Acusación calumniosa en delito que merezca más de dos años de prisión.	Sí	Sí (Sin límite de penalidad).	Sí (Sin límite de penalidad).
Cometer un delito no político, que sea infamante, con pena mayor de dos años.	Sí (No requiere que sea infamante).	No	No
Hábitos de juego o de embriaguez, uso de drogas enervantes.	Embriaguez.	No	No
Delito de un cónyuge contra el otro en cuanto a los bienes, o su persona.	Sí	No	No
El mutuo consentimiento.	Sí	Sí	Sí

Desde un principio ha existido la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, nada mas que aunque existía no era tomada en cuenta, porque el fin de los consortes al casarse era permanecer siempre juntos; además de que el divorcio era poco común en aquel entonces ya que las primeras causas de divorcio que se dieron eran consideradas de carácter mágico-religioso.

Posteriormente por las nuevas costumbres los divorcios fueron más frecuentes, pero solo era permitido el divorcio por separación de cuerpos, ya que se decía que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sino suspendía solo alguna de las obligaciones civiles; hasta que con el propósito de terminar con los matrimonios desavenidos la Ley de divorcio y la Ley sobre las Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial; lo que ahora nos permite conocer, cuantas y que causas son motivo de divorcio de acuerdo a lo establecido en el Código Civil en el Distrito Federal, así como los tipos de divorcio que puede entablar una persona y en que caso, lo cual a continuación se expone en el siguiente capítulo, además de su concepto, efectos y formas de terminación del divorcio.

## CAPÍTULO II

### INSTITUCION DEL DIVORCIO

#### 2.1. CONCEPTO

De acuerdo al artículo 266 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario.

Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se sustanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el Artículo 267 de éste código.

Del latín *divortium* *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.<sup>12</sup>

Divorcio. Divorce, Divorzio de la voz latina *divortium*. Acción y efecto de divorciar, (separar los cónyuges o disolver el vínculo matrimonial de dos cónyuges por el divorcio. Separar, apartar lo que estaba unido o debía estarlo). Existen dos clases de divorcio, mencionadas por la mayoría de las legislaciones y por el derecho canónico, el divorcio absoluto o vincular, que permite contraer nuevas nupcias a cada cónyuge, y el relativo, que limita a la separación de cuerpos.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Edit. Porrúa, México, 2004, p.p. 1184.

<sup>13</sup> Diccionario Enciclopédico. MASTER. Tomo IV, Ediciones Olimpo, España, 1993, p.p. 227.



Divorcio. Separación del matrimonio por juez competente. Separación en general, divergencia.<sup>14</sup>

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos; *divortium* se deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley.

El divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar.<sup>15</sup>

Cualquiera de los esposos, cuando estime tener causa, para ejercer la acción puede demandar al otro el divorcio, ninguna otra persona puede ejercitar la acción del divorcio; ya que es un acto personalísimo. Salvo los casos en que alguno de los esposos es incapaz como el caso del esposo enajenado.

La acción del divorcio, es una acción sujeta a caducidad, ya que es la extinción fatal, necesaria o inevitable de la acción, del derecho o de obligación, por el solo transcurso del tiempo sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo plazo o suspendiéndolo y para evitar que se extinga, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción. Lo contrario de la prescripción que esta si se puede interrumpir o suspender los plazos de prescripción que señala la ley, para que no se extinga la acción, derecho u obligación. Es personalísima, se extingue por reconciliación o perdón, es susceptible de renuncia y de desistimiento, ya que solo pueden renunciarse las causas de divorcio ya consumadas, ya que no se pueden renunciar causas que pudieran ocurrir en el futuro, además, son susceptibles de renuncia todas las causales enumeradas en el artículo 267, exceptuando la locura incurable, las enfermedades crónicas e

---

<sup>14</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Vox, Edit. Bibliograf, Barcelona, España, 1995, p.p. 452.

<sup>15</sup> Planiol, Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Edit. Cardenas, México, 1991, p.p. 13.

incurables que sean además contagiosas o hereditarias, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cuanto al desistimiento, implica una renuncia de la acción ya intentada, es decir, la renuncia puede presentar dos formas: antes de que se intente la acción, o una vez intentada, pero en ambos casos la causa ya está consumada y se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges antes de ser ejercitada o durante el juicio.

El divorcio por sus efectos que produce, se divide en dos clases: en el divorcio vinculado, llamado divorcio pleno y el divorcio por simple separación de cuerpos.

Por la forma de obtenerlo: en divorcio unilateral o repudio, en divorcio por mutuo consentimiento o voluntario y derecho causal, necesario o contencioso, este a su vez se clasifica en divorcio sanción y divorcio remedio.

## **2.2. CAUSALES DE DIVORCIO REGULADAS POR EL CÓDIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Las causales de divorcio, son aquellas circunstancias derivadas del incumplimiento de las obligaciones matrimoniales por alguno de los cónyuges y que otorga la facultad al cónyuge inocente a demandar el divorcio con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento establecido para tal efecto. Estas se encuentran regidas por el principio de la limitación de las causales de divorcio, según el cual, únicamente son causas de divorcio necesario, las que limitativa y únicamente enuncia el Art. 267 del Código Civil en el Distrito Federal.

De acuerdo al maestro Rafael Rojina Villegas, las causales se clasifican :a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas, los delitos de un cónyuge contra el otro comprenden las fracciones I, III, IV, XI, XIII y XIV, delitos de un cónyuge contra los hijos, enumerados en la fracción V y delitos contra terceras personas, previstos en la fracción XIV, b) Hechos inmorales, c) Incumplimiento de obligaciones

fundamentales en el matrimonio, d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumeradas específicamente. Estas causas graves dan lugar a divorcio vincular aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

**Artículo 267 Son causales de divorcio:**

**I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.**

Esta causal consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge, violando así el deber de fidelidad.

Anteriormente en los códigos de 1870, 1884 y la ley sobre relaciones familiares de 1917 se hacía distinción entre la mujer y el hombre con respecto al adulterio, en el caso de la mujer era siempre causa de divorcio, mientras que en el hombre no era así, se requería de escándalo por virtud del adulterio.

Afortunadamente en la actualidad ya no es así, el código civil establece que el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges (hombre o mujer), será causa de divorcio, sin exigir otro requisito dejando en la posibilidad a cualquiera de los dos cónyuges a pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge.

Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio, sin necesidad, por lo tanto, de que haya una sentencia en el orden penal; es decir, que para que proceda el divorcio por esta causa, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el código penal en el Distrito Federal, (que se realice el acto con escándalo o en el domicilio conyugal), basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener probada la causa de divorcio.

**II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de**

**la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.**

No es un delito que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pues si hay un grave hecho inmoral, porque es una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio como en el momento de celebrarlo, pero independientemente del hecho inmoral, más que nada es una injuria por omisión, al no informarle de su estado, por lo que se sanciona como causa de divorcio.

**III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella ó con él.**

Esta causal muestra la degradación moral, que tiene, el hombre y la mujer, dejando ver la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir o la formación física y moral de los hijos por lo consiguiente, esta causal opera de modo absoluto.

Esta causal podría tipificar como lenocinio (Artículo. 207 Código Penal), la diferencia sería que además de que el marido explota el cuerpo de la mujer, penalmente se tendrían que dar todos los elementos para probar la existencia del cuerpo del delito y en civil no.

El código penal establece que es un comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona, que podrá llevar a cabo un tercero. Mientras el código civil se refiere, como es evidente, sólo al caso del marido frente a la esposa, pero no sólo cuando directamente la explote, sino también cuando le proponga prostituirla.

**IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer**

**algún delito.**

Nos dice Galindo Garfías que el peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo. Esta causal opera de modo absoluto.

Esta incitación puede tipificar el delito previsto en el Artículo. 209 del código penal, que dice:

“Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haya la apología de este o de algún vicio, se aplicaran de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare, en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”.

La diferencia es que de acuerdo con el código penal, la provocación es pública, en cambio en la fracción IV del Artículo. 267 del Código Civil, no requiere que la provocación sea pública, basta con la incitación a cometer el delito o que lleve acabo una violencia física o moral para que cometa el delito. Podrá haber tanto causa de divorcio como delito cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es mas grave, cuando lleve acabo violencia física, a través de fuerza, de tortura, de dolor, de privación de la libertad o moral, mediante amenazas, para que se cometa el delito.

Penalmente no se necesita que el delito se realice, pero si se ejecutare, entonces habrá una coparticipación, serán responsables del delito, respectivamente el que indujo, incitó o provocó para que se cometiera, y el que lo realizó.<sup>16</sup>

**V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción.**

---

<sup>16</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2003, p.p. 384.

La presencia de esta conducta desvirtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial es absoluta, ya que es tan peligrosa y grave como la causal III y IV.

La corrupción puede ser de los hijos de ambos o los de uno de ellos, a actos de exhibicionismo corporal, que se induzca a la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o cometer algún delito.

Podrá darse el caso específico de corrupción de menores de 18 años de edad; pero también podrán ser mayores los hijos, entonces ya no será un delito, pero sí un acto inmoral de los padres que inducen o corrompen a sus hijos mayores de 18 años. Además para que sea un delito de corrupción de menores lo puede realizar un tercero y no solo los padres además de que se deben de cumplir los requisitos del Artículo. 201 del Código Penal.

**VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.**

Esta causa no es imputable al cónyuge que la originó, el cónyuge sano puede demandar el divorcio vincular o solicitar al juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas en el matrimonio Artículo. 277 del Código Civil.

La impotencia sexual incurable puede haber sobrevenido después de haber celebrado el matrimonio; si se originó antes del matrimonio, se trata de una causa de nulidad por ser un impedimento del matrimonio no del divorcio, de ser así se tuvo que haber pedido dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio y si no fue así ya no se podrá invocar ni como nulidad, ni como causal, convalidándose.

**VII. Padecer trastornó mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.**

En esta causal, como la causal que ha dado origen al divorcio no es imputable al cónyuge que la originó, el cónyuge sano, puede demandar el divorcio vincular o solicitar del juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. En este caso quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio Artículo. 277 del Código Civil.

La acción del divorcio originada por enajenación mental incurable, solo puede ser intentada por el cónyuge sano, previa declaración de interdicción que se haga en cuanto al cónyuge demente.

Gutiérrez y González dice que: Esta causal para su procedencia, requiere que antes de iniciar juicio de divorcio, se siga un procedimiento previo de interdicción, esto es, que primero se siga un juicio ante el juez civil de lo familiar, en el cual se demuestre por medio de médicos, peritos en psiquiatría que el cónyuge al que se dice está enfermo, en verdad está "loco" que no volverá a tener jamás lucidez mental entonces hecha esta declaración de interdicción, ya se puede demandar la disolución del vínculo matrimonial.

**VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.**

En esta causal se encuentra un estado contrario al estado fundamental del matrimonio (que es hacer vida en común, modo de vida que solo puede llevarse acabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos), que puede implicar actos imputables o no a un cónyuge, pero que rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges.

Esta separación no implica necesariamente el abandono de todas las obligaciones

en especial la de alimentos. Solo habla de la separación del domicilio conyugal.

Esta fracción, solo requiere que demuestre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no se pruebe por el demandado a quien se señala como cónyuge culpable que tuvo motivo justificado para separarse.

**IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.**

Debe de entablarse la demanda de divorcio dentro del año, a partir de la separación, porque de lo contrario, es jurídico interpretar que al pasar los seis meses, quedó perdonada la causa de divorcio, que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada. De ahí la posibilidad de que el cónyuge que dio causa, para que el otro se separara, si este se separa y no entabla su demanda dentro del año, pueda el que motivó aquella causa, presentar a su vez demanda de divorcio.

Tratándose del abandono de hogar (fracciones VIII y IX) el juez debe de analizar los motivos de la separación, para calificar si estos son o no justificados.

**X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.**

Esta causa de divorcio, se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, porque aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntamente muerto, provoca una grave incertidumbre, la cual, el derecho no puede tolerar que siga, en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos, o incluso de terceros. Esta causa opera de modo absoluto.

La ruptura del vínculo matrimonial en estos casos, sólo se produce con base en la



resolución judicial, se intenta la acción de divorcio en un juicio que continuará con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

Rojina Villegas dice: es causa de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga la declaración de ausencia. Lo que viene a demostrar que aún en los casos en que la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio al otro cónyuge, precisamente porque ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y porque para la ley no puede existir un matrimonio en esa situación anómala; sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaratoria de ausencia, sino que por el solo transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que se haya declarado la ausencia.

Quando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar de la catástrofe o siniestro, bastarán seis meses, contados a partir del acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. En cambio; cuando la ausencia no se deba a esas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia, y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. Bastará con que se llegue a declarar la ausencia, para que conforme a la fracción X exista ya la causa de divorcio.

El código civil establece en su artículo 669, pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 705, cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Así como también nos cita este artículo el tiempo que debe de transcurrir para que se declare la presunción de muerte en los casos de inundación, incendio, terremoto o alguna otra catástrofe o siniestro, los cuales arriba se citaron.

### **XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.**

La sevicia es la crueldad excesiva, el trato cruel de una persona hacia otra, que se deleita en hacer sufrir o le causa placer los padecimientos ajenos.

Las amenazas se dan cuando se amenaza o se da a entender con palabras, que se quiere hacer algún mal a otro.

La palabra grave, es algo de mucha importancia, serio e incluso enfadoso, en el diccionario también aplica el significado al enfermo de cuidado, pero en esta causal nos referimos al grado de importancia que puede causar una injuria.<sup>17</sup>

Esta causal se refiere a los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro, o para los hijos, así como toda actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte o descendientes que rompan el mutuo respeto, armonía y la reciproca consideración. Estos tratos pueden ser continuos o no, graves o no, pero lo que importa es que llegan a hacer imposible la vida en común.

En esta causal los hechos están sujetos a la apreciación del juez, quien deberá tomar en cuenta, la educación y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven, ya que lo que para algunos es sevicia o injuria para otros es motivo de risa

---

<sup>17</sup> Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Edit. Espasa, Madrid, 1992, p.p. 1874, 601, 126 y 1057.

según su educación.

El juez está autorizado para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias, estudiar en su sentencia, si esos actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia otro o hacia los hijos, y por lo tanto ver si hay una ruptura de la armonía conyugal, es decir si es imposible la vida conyugal.

Para que el juez califique la procedencia de la causal debe dársele a conocer los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el cónyuge a quien se le imputa su realización.

**XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.**

Esta causal se refiere al incumplimiento de la obligación de dar alimentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 164, es decir que este incumplimiento, no es causa de divorcio, si hay la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes para que el cónyuge deudor cumpla con su obligación alimentaria a menos que exista la imposibilidad de asegurar los ingresos o percepciones del cónyuge deudor. Pero hay que aclarar que si un cónyuge carece de bienes, no tendrá la obligación de dar alimentos al otro, ya que la obligación de dar alimentos es de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor artículo 311 del código civil. El artículo 320 nos cita los casos en que se suspende la obligación de dar alimentos.

El artículo 168 dice que los cónyuges tienen igual autoridad y consideraciones en

el hogar y deben resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación, educación y administración de los bienes de los hijos, pero en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez civil de lo familiar, para que resuelva, y someta a consideración la desavenencia conyugal y dicte sentencia, de no ser obedecida por uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a demandar el divorcio.

### **XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.**

**Calumnia:** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. / Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio. (Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad).

<sup>18</sup>

Para que se justifique esta causal, se requiere que previamente se siga un juicio penal, y se pronuncie sentencia, declarando inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. Si en esta sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.

El Código Penal más que tipificar el delito de calumnia en su artículo 356, establece cuando una conducta es calumniosa, y así dispone:

El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

- I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

---

<sup>18</sup> Idem. p.p. 368.

- II. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas a quien su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido; y
- III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de la últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.**

Evidentemente hasta que no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante (es decir, que cause descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona), delitos infamantes que van contra la integridad o el honor de la nación.

En el ámbito penal, se llama delito doloso, a aquel en que el delincuente sabe exactamente cual es su conducta, y sabe que no es lícita y sin embargo realiza la conducta.<sup>19</sup>

**XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia, lo constituye en un continuo motivo de desavenencia.**

<sup>19</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Edit. Porrúa, México, 2004, p.p. 522.

En este caso el vocablo "ruina", no solo se considera como: la disminución considerable del patrimonio, sino también como la ruina moral que sufren los miembros de la familia, ocasionada por estos hábitos.

El juez en este caso, es quien debe calificar si estos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que haga imposible la convivencia de los cónyuges.

El interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida, del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada.<sup>20</sup>

**XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.**

Rojina Villegas dice que en la actualidad, el Código Penal no se exceptúa el caso que admitía el código penal de 1871, el robo entre consortes en este código, si hay delito si el ofendido se querrela, por lo tanto, ya no es aplicable la fracción XVI, que en rigor ha perdido toda posibilidad de ser aplicada, ya que tendremos que referirnos al delito que cometiera un cónyuge contra otro, en los términos de la fracción XIV, para el caso que este delito tenga una pena superior a dos años de prisión.

Este Artículo 267 en su fracción XVI, carece de técnica legislativa, pues debió de tratarse la hipótesis que regula, como un segundo párrafo de la fracción XIV. Ya que ambas fracciones, XIV y XVI parten del mismo supuesto, es lo que la fracción XIV atiende a que haya el cónyuge cometido un delito doloso contra cualquier persona, y la fracción XVI, que lo haya cometido contra su cónyuge o descendientes, por lo cual, es la misma idea de haber cometido un delito doloso y

---

<sup>20</sup> Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Edit. Porrúa, México, 2000, p.p. 627.

que se le haya condenado por sentencia que haya causado ejecutoria.<sup>21</sup>

**XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita por este código.**

**Violencia Familiar. Artículo 323 Quáter del Código Civil.**

Por violencia familiar se considera, el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma familia, que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor, no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma del maltrato.

Artículo 623 Sextus. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones, que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del Artículo 282 de éste código.

Es entonces cuando uno de los cónyuges realiza lo establecido en el artículo 323 Quáter arriba descrito y por lo tanto se genera la acción para demandar la terminación del vínculo matrimonial por parte del cónyuge inocente.

---

<sup>21</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Edit. Porrúa, México, 2004, p.p. 524.

**XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.**

Esta causal tiene justificación porque se está perturbando la convivencia conyugal, aún cuando ha sido prevenido por las autoridades administrativas o judiciales de que cambie su proceder y el cónyuge culpable no lo hace.

**XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia.**

El interés jurídico que se pretende en el matrimonio es garantizar la seguridad del hogar, por lo que se da paso a ésta causal, cuando el uso de una de estas sustancias, perturbe la armonía del hogar, la seguridad de éste, haciendo imposible la convivencia conyugal.

**XX. El empleo de método de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.**

Es cuando un cónyuge reemplaza la fecundación natural por métodos asistidos, aún sin el consentimiento de su cónyuge, como es el caso de la inseminación artificial.

Inseminación Artificial: Proceso genésico que prescinde de la unión sexual fecundadora natural y la reemplaza por otro procedimiento. <sup>22</sup>

**XXI. Impedir uno de los cónyuges a otro desempeñar una actividad en los**

<sup>22</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, Guillermo Cabanellas, Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998, p.p. 437.



**términos de lo dispuesto por el Artículo 169 de éste código.**

Es cuando uno de los cónyuges prohíbe al otro realizar una actividad lícita, que no causa ningún perjuicio, en cuanto al manejo del hogar, la formación, la educación y administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar, establecido por los artículos 168 y 169 del Código Civil.

**2.3. DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

Este divorcio es muy rápido y sencillo, pues no existe la necesidad de un juicio, ya que se lleva a cabo a través del Oficial (juez) del Registro Civil, el cual debe de constatar que los cónyuges reúnan los requisitos establecidos en el artículo 272 del código civil:

1. Que haya transcurrido un año o más, desde la celebración del matrimonio.
2. Que ambos cónyuges convengan en divorciarse.
3. Que sean mayores de edad.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial.
5. Que la cónyuge no este embarazada.
6. Que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad.
7. Que ni los hijos mayores, o alguno de los cónyuges, requieran de pagos de alimentos.

Cubiertos estos requisitos, el juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días, si la ratifican, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprobara que los cónyuges no cumplieron con los requisitos establecidos,

el divorcio así obtenido no surtirá efectos, independientemente de las sanciones previstas de las leyes.

Este divorcio se debe llevar ante el juez del registro civil del domicilio de los cónyuges.

La función del juez del Registro Civil, es de carácter pasivo, ya que su función es la de hacer valer mediante el acto de declaración de los cónyuges su voluntad, de disolver el vínculo matrimonial, por la potestad que le otorga el estado.

Se exige que los cónyuges comparezcan voluntariamente ante el juez del Registro Civil, por ser un acto personalísimo.

## **2.4. DIVORCIOS JUDICIALES**

### **2.4.1. VOLUNTARIO.**

Quienes intervienen lo hacen ser un acto jurídico plurilateral y mixto, porque siempre intervienen el Juez del Registro Civil o el Juez Familiar. Sus efectos son los de disolver el vínculo matrimonial con la cesación de los deberes conyugales correspondientes y extinción de los derechos y obligaciones patrimoniales; también la de crear un nuevo estado familiar que es el de divorciado.<sup>23</sup>

Este tipo de divorcio, necesariamente se tiene que tramitar ante el juez civil de lo familiar o de primera instancia, el cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir. Se recurre a este tipo de divorcio cuando no se cumplen con todos los requisitos del artículo 272 del Código Civil. Pero si se diere el caso de que se cumpliera el más importante (que convengan en divorciarse los cónyuges), aunque no todos los demás, en este caso la ley

---

<sup>23</sup> Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, México, 1997, p.p. 357.

establece lo siguiente: Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de procedimientos civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañe un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- III. Designación del cónyuge al que corresponda el uso de la morada conyugal, en su caso, de los enseres familiares, durante el procedimiento del divorcio.
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II.
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para este efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.<sup>24</sup>

Generalmente en el primer punto de este artículo, es donde los cónyuges no llegan a un acuerdo, ya que a veces alguno dice que concede el divorcio, siempre y cuando se le entregue la custodia de los hijos menores y además que el otro cónyuge renuncie a la patria potestad, la pérdida de la patria potestad, es solo una sanción en el divorcio necesario contra el cónyuge culpable, y es en el único caso en que el cónyuge inocente puede ejercerla exclusivamente.

Pero en el divorcio voluntario, la Ley establece que no hay causa imputable a ninguno de los consortes, sino que es voluntad de ellos, disolver el vínculo. Por lo tanto no hay razón jurídica que justifique la pérdida de la patria potestad, ya que el artículo 448 del Código Civil dice. "La patria potestad no es renunciante"; pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse:

Cuando tengan 60 años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

En caso de que el Ministerio Público no apruebe el convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no están bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime necesarias y el tribunal se lo hará saber a los cónyuges, para que dentro de un lapso de tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones. Si no llegasen a aceptarlas, el tribunal resolverá en la sentencia, lo que juzgue pertinente, para la garantía de los derechos de los hijos. Cuando el convenio no es aceptado no se puede decretar la disolución del matrimonio.

Su procedimiento lo establecen los artículos 675 y 676 del Código de

---

<sup>24</sup> Código Civil en el Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p.p. 51 y 52.

procedimientos civiles comprendiendo las dos juntas de reconciliación para que en ellas se ratifique y reitere la voluntad de ambos consortes de divorciarse.

Se presenta la demanda, acompañada del convenio.

El artículo 675 nos dice que hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del ministerio público a una junta en la que se ratificará plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del ministerio público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellas y de las que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676, si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de lo hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del ministerio público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Cuando se trate de un menor de edad que quiera divorciarse necesitará de un tutor especial, para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de reconciliación, deben de comparecer personalmente y en su caso, acompañados del tutor especial. El fin de que comparezcan personalmente es para agotar la posibilidad de que pudiera haber una reconciliación entre los cónyuges.

Mientras se decreta el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges, dictando las medidas necesarias con respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, de acuerdo a lo acordado en el convenio.

El artículo 277 del Código Civil establece que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas (fracciones VI y VII) del artículo 267 del Código Civil, podrá, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

En caso de que los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento de divorcio, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Cuando los cónyuges hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse, cuando estos quieran, siempre y cuando el divorcio no haya sido decretado.

No podrán volver a solicitar este tipo de divorcio sino pasado un año de su reconciliación, es decir, que si se reconcilian, el procedimiento queda sin efecto por desistimiento de las partes.

De acuerdo al artículo 681 del Código de procedimientos civiles la sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará una copia de la sentencia al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en donde se celebró el matrimonio y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

El punto referido a los alimentos de los hijos y de los cónyuges. Los padres divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción de sus bienes tomando en cuenta las necesidades de sus hijos a la subsistencia y educación hasta que lleguen a la mayoría de edad en el hombre, claro que sí siguen estudiando aun siendo mayor de edad y no tenga los medios para mantenerse, se le pueden seguir dando los alimentos, porque en la mujer, hasta que se case, siempre y cuando viva honestamente.

En cuanto a los alimentos podrá ser el hombre o la mujer, quien respectivamente asuma la calidad de cónyuge deudor o acreedor. Una vez pronunciada la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges tiene derecho a exigir al otro alimentos, esto solo se da en el Divorcio Necesario, cuando el cónyuge culpable esta obligado a dar alimentos al inocente, pero en este divorcio no. Se pacta en el convenio, dar alimentos, el cónyuge deudor al acreedor, pero solo durante el procedimiento.

En el caso del divorcio voluntario, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias, o viva en concubinato.<sup>25</sup>

En ocasiones las parejas adoptan la forma de divorcio voluntario, para evitar el escándalo y no dar a conocer públicamente una conducta inmoral o vergonzosa, y no por que sólo exista la voluntad de los consortes, sin motivo justificado o por no existir una causa seria, que disuelva el matrimonio, aunque no quiere decir que no sea cierto que también se entable este tipo de divorcio por voluntad de los cónyuges. Cuando se da por ocultar la causa generalmente es por proteger a los hijos principalmente.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 2003, p.p. 368.

<sup>26</sup> Idem. p.p. 447.

## 2.4.2. NECESARIO.

En relación a los que intervienen es un acto jurisdiccional y por lo tanto público, porque requiere la sentencia del Juez. En cuanto a sus efectos, a semejanza del voluntario, extingue el matrimonio por lo que cesan los deberes conyugales, así como los derechos y obligaciones patrimoniales, y se crea, además, el estado familiar de divorciado. No solemne, pero requiere sentencia judicial.<sup>27</sup>

También es llamado Divorcio causal, necesario o contencioso, porque requiere de la existencia de alguna causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal, la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio.

Y cuando, se inculpa a alguno de los esposos, el deterioro de la vida en común, por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano.<sup>28</sup>

Este divorcio a su vez se clasifica en: divorcio sanción, porque se encuentra provisto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza del mismo matrimonio y remedio, porque es aquel que se instituye a manera de protección a favor del cónyuge sano y de los hijos en contra de las enfermedades crónicas e incurables que además sean contagiosas y hereditarias.

Este divorcio se tramita ante un Juez Civil de lo Familiar, la demanda, debe de fundarse en alguna de las XXI causales que establece el artículo 267 del Código Civil en el Distrito Federal.

A diferencia del divorcio administrativo y el divorcio voluntario judicial que sólo se

---

<sup>27</sup> Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, México, 1997, p.p. 357.

<sup>28</sup> Baqueiro Rojas y Buenrostro Baéz Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Oxford, México, 2004, p.p. 147 y 150.



tiene que externar la voluntad de divorciarse y formular, el convenio del caso, en este divorcio se tiene que decir cual es el motivo o causa por la cual se demanda el divorcio, invocando alguna de las XXI causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil en el Distrito Federal.

Este sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, es decir el que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos en que se funda la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII XVIII del artículo 267, ya que en estas fracciones, el plazo de caducidad es de dos años, (artículo 278 del Código Civil en el Distrito Federal).

Es competente el juez del tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado, (artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal).

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, mandará copia de la sentencia al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que este levante el acta de divorcio, y haga la anotación en la del matrimonio disuelto y así publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto, (artículo 291 del Código Civil en el Distrito Federal).

## **2.5. MEDIDAS PROVISIONALES**

En el transcurso del juicio se produce una semirruptura entre los esposos, un relajamiento del vínculo que los une. En consecuencia, produce inmediatamente dictar medidas provisionales que se refieran: a la separación de residencia; al mantenimiento de los esposos; a la guarda sus hijos; y a la conservación de sus bienes.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Planiol Marcel, Georges Ripert, Derecho Civil, Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p.p. 173.

Son las establecidas por el juez, desde que se presenta la demanda de divorcio y mientras dure el juicio, disponiendo lo siguiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del Código Civil en el Distrito Federal:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada.

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo,

el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
- d) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.

VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que

tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

IX. Las demás que considere necesarias.<sup>30</sup>

## 2.6. EFECTOS DEL DIVORCIO

**Efectos provisionales.** Son los que se producen durante la tramitación del juicio, al presentar la demanda, en casos urgentes, para separar a los cónyuges, resolver sobre la custodia de los hijos durante el procedimiento, es decir, si se le da a alguno de los cónyuges o a tercera persona, o cuando la mujer en el momento del divorcio esta en cinta, fijar una pensión alimenticia de acuerdo a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, las medidas necesarias para que ninguno de los cónyuges cause algún perjuicio en los bienes del otro, o en los de la sociedad conyugal. Todas estas medidas se encuentran en el artículo 282 del Código Civil. Son aquellos que como su nombre lo dice son temporales.

**Efectos definitivos.** Son aquellos que se causan una vez que se pronuncia la sentencia ejecutoriada, que disuelve el vínculo matrimonial; siendo de mayor trascendencia, por la situación en la que van a quedar los hijos, la repartición de los bienes para el futuro y el nuevo estado de los cónyuges después de la sentencia de divorcio ejecutoriada.

Estos efectos se dividen en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes de los consortes.

**Efectos en relación a los cónyuges.** Estos a su vez se dividen en: cuanto a la

---

<sup>30</sup> Código Civil en el Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004. p.p. 53 y 54.

capacidad para celebrar nuevo matrimonio, respecto a la capacidad jurídica de la mujer divorciada, en cuanto al derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su esposo, respecto a la capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio, relativamente a los alimentos, que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente.<sup>31</sup>

· Capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio" después del divorcio.

En el divorcio necesario, si el hombre es el cónyuge inocente puede contraer nupcias inmediatamente, claro una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, en el caso de la mujer deberá dejar transcurrir trescientos días que se contarán, a partir de la separación judicial y no a partir de la sentencia, como en estos divorcios, para obtener la sentencia ejecutoriada tardan más de un año en su tramitación, cuando la obtenga la mujer inocente podrá celebrar nuevo matrimonio (esto es para no tener confusión de paternidad), puesto que ya habrá pasado el tiempo requerido.

**NOTA:** En la práctica, en los juicios de divorcio necesario ya casi no se determina al divorciante culpable por lo que al causar ejecutoria las sentencias definitivas de dicho divorcio necesario se ordena que pueden contraer matrimonio al día siguiente de dicha ejecutoria.

· Capacidad de ejercicio de la mujer divorciada.

Siendo mayores de edad los cónyuges tienen capacidad jurídica de administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, así como ejercitar acciones u operar

---

<sup>31</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 2004, p.p. 428 y 429.

las excepciones que correspondan, sin el consentimiento del otro cónyuge, salvo en lo concerniente a los actos de administración y de dominio de los bienes en común, esto es durante el matrimonio, pero una vez disuelto, también se disuelve la sociedad conyugal si se llevo por este régimen a cabo el matrimonio, quedando en total libertad y capacidad jurídica como si fuera soltera, es decir no importa que sea divorciada, tiene la capacidad jurídica.

- Uso por la divorciada del apellido de su ex –marido.

Cuando el matrimonio ha sido disuelto, no hay ninguna razón para que la mujer siga utilizando el apellido de su ex –marido, pues se daría a entender que aun sigue casada.

En nuestro país no es costumbre perder el propio y ponerse el del marido como en otros países, se conserva el nuestro y se agrega la partícula “de” y el del marido, para evitar confusiones en cuanto al registro de propiedades o trámites, ya que sería motivo de confusión, porque al adoptar el apellido, podría aparecer como propietaria de las mismas propiedades dos o incluso más personas.

- Capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio.

Antes que nada hay que hacer la aclaración que la capacidad de la mujer para ejercer el comercio, no debe de ser regulado por el Código Civil sino por el Código de Comercio. Y como este Código faculta a la mujer casada, para ejercer el comercio con más razón si es divorciada, por lo cual hay que concluir que no hay ninguna prohibición para que la mujer se dedique al comercio.

**NOTA.** En la actualidad, en los juicios de divorcio necesario lo anterior respecto a que la capacidad de la mujer para ejercer el comercio, no es manejado en litis, o sea, en los juicios de divorcio necesario la materia de divorcio se da por alguna de las causales señaladas para ello y no se determina si la mujer divorciada puede

ejercer el comercio o no.

- Alimentos del cónyuge inocente.

La razón de estos es una sanción contra el cónyuge culpable. El artículo 288 del Código Civil nos dice que en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el

culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.<sup>32</sup>

**Efectos con relación a los hijos.** Estos se dividen en tres:

1. Efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada o separada judicialmente de su marido.

Este a su vez se divide en tres períodos:

**Primer Período.**

Si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario a los que nazcan dentro del matrimonio y los que se encuentren en este caso, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge, por lo tanto se presume la legitimidad del hijo, de tal forma que el marido no puede impugnarla, a menos que

---

<sup>32</sup> Código Civil para el Distrito Federal, p.p. 35 y 36.



demuestre que fue físicamente imposible que tuviera relaciones sexuales con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.

Esta legitimidad no podrá ser desconocida por el marido aunque se comprobase el adulterio de la madre, o aun cuando ésta lo reconozca y confiese expresamente que el hijo no es de su marido. Para este caso la ley establece que se acredite que el nacimiento se le ocultó al marido, o bien, que éste demuestre que dentro de los trescientos días anteriores al nacimiento, no tuvo relaciones sexuales con su esposa. (Artículos 324,325 y 326 del Código Civil).

#### Segundo Período.

Si naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio.

Cuando hubo separación judicial, normalmente se presume que ya no habrá relación sexual entre los cónyuges, aunque jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta que se dicte sentencia definitiva y cause ejecutoria. Por lo tanto, si el hijo nace después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que se pronuncie sentencia, es un hijo nacido dentro del matrimonio. Y si el hijo nace después de que se pronunció la sentencia, y ya había transcurrido con exceso el término de trescientos días después de la separación, pero no el de trescientos días siguientes a la disolución, que sólo se opera por sentencia, vuelve el hijo a ser considerado como hijo nacido dentro del matrimonio.

En este período a diferencia del primero que solo le concernía demostrar la legitimidad o ilegitimidad del hijo al marido, es decir de presentar pruebas, en este segundo período, concierne, al marido, a la mujer e incluso al hijo, ya que existe más la posibilidad de la ilegitimidad, si se acredita por el marido o que la mujer diga que ya tiene pareja y tiene relaciones con este, es más posible que no se le

crea que es un hijo nacido dentro del matrimonio.

### Tercer Periodo.

Si el hijo naciere después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Aun cuando la disolución del matrimonio, provenga por nulidad del mismo, por muerte del marido o por divorcio, en este caso no hay ninguna posibilidad de legitimidad, respecto del hijo, es decir, que el hijo sea considerado nacido durante o dentro del matrimonio.<sup>33</sup>

### 2. Efectos en cuanto a la patria potestad.

El principal efecto es privar al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos y concedérsela al cónyuge inocente.

El cónyuge culpable en causas de divorcio muy graves, como delitos o actos inmorales se le sanciona con la perdida definitiva de la patria potestad, aun cuando muere después el cónyuge inocente este no la recobra, pasa a los ascendientes del menor como los abuelos y si no hay quien la ejerza se designa un tutor.

Cuando se trata de causas no graves a la muerte del cónyuge inocente, el cónyuge culpable la puede recuperar.

Causales en las que el cónyuge culpable puede recuperar la patria potestad a la muerte del cónyuge inocente IX, X, XI, XII, XIII y XVI.

Causales en las que los hijos quedaron bajo la patria potestad del cónyuge

---

<sup>33</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 2004, p.p. 436-440.

inocente I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV.

En el caso de que los dos cónyuges fueran culpables, quedarán bajo la patria potestad de un ascendiente y si no hay se designará un tutor, recuperándola uno de ellos dos a la muerte del otro cónyuge.

En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedan bajo la patria potestad del cónyuge sano, conservando el cónyuge enfermo los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos, esto es solo para evitar contagio o tratándose de enfermedades contagiosas.<sup>34</sup>

### 3. Efectos relativos a los alimentos de los hijos.

El artículo 287 del Código Civil nos establece que en la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

La obligación de dar alimentos es recíproca, es decir que el que los da tiene también a su vez el derecho a pedirlos, (artículo 301 del Código Civil).

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, salvo el caso de que por imposibilidad o falta de estos no sea posible, entonces la obligación recaerá en los ascendientes del acreedor alimentario por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil).

---

<sup>34</sup> Idem. p.p. 440 – 442.

Los alimentos deben de ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, (es decir, a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos).

Estos deben de ser determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. (Artículo 311 del Código Civil).

Se suspenderá o cesará, la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe presentarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes. <sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Código Civil en el Distrito Federal, p.p. 63

## **Efectos en relación a los bienes de los cónyuges**

Las consecuencias de carácter patrimonial que se originan con la disolución del vínculo matrimonial, tienen tres aspectos:

### **I. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal.**

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Esta nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y comprende, los bienes de que son dueños los otorgantes al formarla entre otros bienes, (artículos 183 y 184 del Código Civil).

Al darse el divorcio se origina la disolución del matrimonio por lo que necesariamente se tiene que disolver la sociedad conyugal que en un principio se hubiera estipulado entre los consortes.

### **II. Respecto a la devolución de las donaciones.**

El artículo 286 del Código Civil establece:

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Los artículos 232, 233 y 234 nos hablan de las donaciones entre consortes, que no deben de ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, no deben perjudicar el derecho de los acreedores alimentarios, las donaciones entre consortes, que

pueden ser revocadas por el donante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 228 del Código Civil. Además de que las donaciones no se revocan por la superveniencia de hijos, pero si se reducirán cuando sean inoficiosas.

Artículo 228 del Código Civil, las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

El cónyuge inocente puede revocar la donación hecha a su cónyuge en cualquier momento (durante el juicio o una vez decretada la sentencia), lo contrario al culpable.

III. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio.

En este caso no solo se van a tomar en cuenta los daños patrimoniales (las mermas en el patrimonio), sino también, los daños morales que se causen con motivo del divorcio, al cónyuge inocente.

El artículo 1916 del Código Civil nos define el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Además también nos establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente de que se haya

causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La reparación del daño no es transmisible a terceros, por pacto entre vivos, sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización, lo determina el Juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

Cuando el daño haya sido de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que en los mismos se publique el extracto de la sentencia.

El Código Civil en su artículo 288 dice que el cónyuge inocente además de tener derecho, al pago de alimentos, también tiene el derecho a que el cónyuge culpable lo indemnice por daños y perjuicios, que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En los casos de divorcio, el cónyuge culpable tendrá que indemnizar los daños patrimoniales y morales, pero con el límite de que éstos no excedan de la tercera parte de aquéllos.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Código Civil en el Distrito Federal, p.p. 40.

## 2.7. TERMINACIÓN

La terminación o extinción del Divorcio se da por:

1. Reconciliación entre los cónyuges.
2. Perdón expreso o tácito.
3. Muerte de uno de los cónyuges.

**La reconciliación.** Es cuando se llega a dar entre los cónyuges un perdón mutuo de culpas reales o probables, poniendo fin a la desavenencia de común acuerdo.

<sup>37</sup>

El Artículo 276 del Código Civil en el Distrito Federal, establece la reconciliación en el Divorcio Voluntario Judicial y el artículo 280 de este mismo Código, la reconciliación en el Divorcio Necesario.

Artículo 276 del Código Civil en el Distrito Federal, los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 280 del Código Civil en el Distrito Federal. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

**El perdón.** Se da cuando habiendo culpa de alguno de los cónyuges, el cónyuge inocente perdona al cónyuge culpable los agravios causados, ya sea de palabra, por escrito o con actos que de manera sobreentendida hagan suponer el perdón

---

<sup>37</sup> Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y sucesiones, edit. Oxford, México, 2004, p.p. 170.



de la falta.<sup>38</sup>

El Artículo 281 del Código Civil en el Distrito Federal establece el perdón en el Divorcio Necesario.

Artículo 281 del Código Civil en el Distrito Federal. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Por lo general la forma más común de reconciliación o perdón es la reanudación de la vida en común de los cónyuges.

**La muerte.** Es cuando se da la muerte de cualquiera de los cónyuges se trate del inocente o del culpable, poniendo fin a la acción del divorcio, aun cuando se haya iniciado o no el juicio.<sup>39</sup>

El artículo 290 del Código Civil en el Distrito Federal nos habla sobre esta situación.

Artículo 290 del Código Civil en el Distrito Federal. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubieren existido dicho juicio.

En el caso del Divorcio Voluntario, pueden desistirse de la acción de divorcio, reanudando su vida en común, los cónyuges, pero como lo establece el artículo

---

<sup>38</sup> Idem. p.p. 170.

<sup>39</sup> Idem.p.p.170.

276 del Código Civil en el Distrito Federal, no podrán volver a solicitar, este tipo de divorcio, sino pasado un año desde su reconciliación.

Como podemos notar dentro del artículo 267 de nuestro Código Civil en el Distrito Federal, contamos con XXI causales de divorcio, pero dentro de estas no encontramos a la incompatibilidad de caracteres, por no ser contemplada como tal en esta legislación, aunque esta exista entre los cónyuges. Por lo que a continuación se hace un estudio de la incompatibilidad de caracteres, para poder tener un mejor conocimiento de esta.

## CAPÍTULO III

### INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

#### 3.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

**Incompatibilidad:** Calidad de incompatible / Impedimento legal para alguna cosa. / **De caracteres.** Motivo legal en ciertos países, para la separación matrimonial.<sup>40</sup>

**Incompatibilidad:** Antipatía de caracteres. / Diferencia esencial que hace que no puedan asociarse.<sup>41</sup>

En la incompatibilidad de caracteres se da, la antipatía que es la repulsión instintiva que una persona tiene hacia otra persona o cosa. Así como la diferencia, la falta de similitud, esencial y principal que impide que se asocien, se junten o reúnan una persona o cosa con otra.

La conducta o manera de conducirse, así como el modo o manera particular de hacer una cosa también puede provocar desavenencias, oposiciones, enemistades que puede persistir, ser constante y duraderas, provocando una incompatibilidad entre los cónyuges. La cual va a afectar su vida en común.

**Incompatibilidad:** Cualidad o característica de dos personas que, por esa causa, no pueden asociarse libre o armónicamente.<sup>42</sup>

Esta definición nos habla de que debido a las diferencias que puede existir entre dos personas, por sus costumbres, educación, temperamento entre otras hacen

---

<sup>40</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat alfa 10 volumen 6, Edit. Salvat, México, 1989, p.p. 604.

<sup>41</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Mexicanos Unidos, S.A., México, 1992, p.p. 452.

<sup>42</sup> Diccionario de Psicología. Howard. C. Warren., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p.p. 177.

imposible que pueda o siga unida en especial una pareja, por existir una repulsión mutua que igual y en un principio no existía, pero que con el transcurso del tiempo y de la convivencia entre ambos se dio y ahora impide que un cónyuge pueda tener consideraciones con el otro cónyuge. Por lo que no tendría caso que siguieran unidos.

**Incompatibilidad:** Prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones.<sup>43</sup>

Esta definición esta más enfocada a lo concerniente al Derecho es decir a lo Jurídico, con respecto a las funciones que pueden o no ejercer los jueces en especial.

**Carácter:** Huella dejada de la manera de ser de uno por una experiencia, Conocimiento. / Estructura afectiva propia de cada individuo, constituida por su forma particular de reaccionar ante el medio en que vive, y observable en las actitudes y comportamiento que adopta.<sup>44</sup>

Las señales o rasgos que muestra un individuo en su comportamiento dependen del entendimiento, la facultad de saber lo que es bueno o no y de obrar de acuerdo con ella, es decir de su conocimiento que va obteniendo en sus experiencias adquiridas, en el medio en que se ha desarrollado en el transcurso de su vida.

Estos rasgos o circunstancias son con las que se dan a conocer las personas y por medio de las mismas se distinguen de los demás.

También el carácter lo podemos ver como la fuerza de ánimo, firmeza o energía que puede tener una persona, en su modo de decir o su estilo.

---

<sup>43</sup> Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Edit. Porrúa, México, 1998, 310.

<sup>44</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat alfa 10, Volumen 3, Edit. Salvat, México, 1989, p.p. 209.

**Carácter:** Modo de ser de una persona o pueblo / Índole o condición de una persona o cosa / Rasgo distintivo. <sup>45</sup>

Estas definiciones nos hablan del carácter como la forma de comportarse de un individuo, Tomando en cuenta, las experiencias y conocimiento que ha ido adquiriendo en el transcurso de su vida, así como las características esenciales de una persona.

**Carácter:** Manera habitual y constante de reaccionar, propia de cada individuo (Wallon). Individualidad psicológica (G:Dumas). El conjunto, o a veces síntesis, de las disposiciones estables de un individuo. (Burlova, Le Caractere). Conjunto de las tendencias afectivas que dirigen las reacciones del individuo a las condiciones de ambiente entre las cuales vive (G. Heuyer). <sup>46</sup>

Estas definiciones son desde el punto psicológico pero, claro como es lógico cada psicólogo da su punto de vista de acuerdo a sus experiencias obtenidas en el trayecto de su estudio por la Psicología.

**Carácter:** Fase de la personalidad que comprende especialmente los rasgos más permanentes de significado ético o social. <sup>47</sup>

Como lo dice la definición el carácter es una parte fundamental para determinar la personalidad de una persona.

**Carácter:** Conjunto de cualidades psíquicas y afectivas, heredadas o adquiridas, que condicionan la conducta de cada individuo humano distinguiéndolo de los demás / Modo de ser peculiar y privativo de cada persona por sus cualidades

---

<sup>45</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Mexicanos Unidos, S.A., México, 1992, p.p. 452.

<sup>46</sup> Psicología. Pieron Henri, Edit. Kapelusz, Buenos Aires, 1974, p.p. 41.

<sup>47</sup> Diccionario de Psicología. Howard. C. Warren, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p.p. 41.

morales. Cualidades que moralmente diferencian de otro un conjunto de personas o todo un pueblo.<sup>48</sup>

Estos conceptos nos dicen que el carácter de una persona se conforma, desde el ambiente en que se ha desarrollado, las cualidades afectivas que ha heredado o adquirido de ahí viene su forma particular de comportarse habitualmente. Además de que el carácter es una parte fundamental para formar la personalidad de una persona.

### **3.2. LA INCOMPATIBILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

El carácter se refiere a aquellas características en las que tiene un mayor peso la influencia del ambiente, es decir, el aprendizaje. Se trata del llamado comportamiento conativo de la persona, es decir su voluntad: aquellas conductas realizadas con absoluto consentimiento o conciencia. Sin duda, en este tipo de comportamiento las reglas sociales y las tradicionales culturales desempeñan un papel fundamental, hasta el extremo que algunos autores consideran más acertado definir el carácter como el punto hasta el que una persona se ajusta y manifiesta según las tradiciones, ética y costumbres de su sociedad. Así integrando ambas visiones, podríamos redefinir el término considerándolo como la interiorización de las normas sociales y el ajuste voluntario de la propia conducta a ellas.<sup>49</sup>

El carácter es una disposición constante que determina la manera de ser de un individuo a partir de características innatas, pero la personalidad requiere además la acumulación de una experiencia vital.

---

<sup>48</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas, Sociales y de Economía, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1999, p.p. 193.

<sup>49</sup> Enciclopedia de la Psicología. Tomo II, Edit. Océano, 1998, Barcelona, España, p.p. 339 y 340.

El autor Erich Fromm. Dice que el carácter social, no agota el carácter individual, ya que cada individuo, aunque comparta con otros miembros de su grupo una serie de rasgos o características psicológicas, también se distingue de ellos por otros rasgos propios.

Así, pues, debemos distinguir del carácter social, el carácter individual, en el cual una persona se diferencia de otras dentro de la misma cultura. Este carácter individual se forma a partir de dos tipos de factores cuentan sobre todo los temperamentos. En segundo, los ambientales, pues aunque los individuos de un mismo grupo significativo compartan una serie de experiencias fundamentales, no por eso dejan de tener unos padres con una personalidad diferente y unos ambientes con unas características materiales y psíquicas igualmente diferentes; además de que las mismas diferencias constitucionales hacen que los individuos experimenten los mismos ambientes diferentemente.

El carácter lo define como "la simple suma total de los rasgos de carácter que se encuentran en la mayoría de los individuos de una cultura dada."<sup>50</sup>

Freud concibe al carácter como un sistema de impulsos subyacentes a la conducta, pero no idénticos a ella, no totalmente, pero sí en gran parte inconscientes. Siguiendo a Freud, sostiene, que carácter y conducta no son idénticos, pero, que sin embargo, el carácter es el que determina o motiva, en gran parte, la conducta humana, es decir, las ideas, acciones y emociones de los individuos.

Cada persona se diferencia de las demás por la originalidad de sus reacciones a las influencias de la realidad, las cuales caracterizan su actitud hacia aquello que influye sobre ella. Algunas de estas reacciones se fijan en la experiencia y se hacen manera habitual de conducta para esta persona en momentos

---

<sup>50</sup> Caparrós Antonio. El carácter Social según Erich Fromm, Edit. Sígueme, Salamanca, 1975, p.p. 96 y 97.

determinados.

Además cada persona se caracteriza por actitudes variadas hacia la realidad y, por lo tanto, por numerosas particularidades o cualidades de la personalidad.

Entre ellas tienen la mayor significación las particularidades de la personalidad que caracterizan al individuo como miembro de la sociedad. El hombre como ser social siempre es miembro de la sociedad y representa a un grupo de ella.

Siempre ocupa una situación determinada en el sistema de relaciones sociales y se encuentra en relaciones mutuas concretas con las demás personas.

Esta situación en la sociedad y sus relaciones mutuas con las otras personas determinan sus actitudes personales hacia la realidad, a las cuales corresponden formas individuales originales de conducta como manifestación de estas actitudes.

Por eso la conducta del individuo hay que considerarla siempre desde el punto de vista de las relaciones sociales en cuyo sistema él se encuentra. El individuo siempre actúa como miembro de la sociedad.

Las particularidades (o cualidades) de la personalidad que expresan la actitud del individuo hacia la realidad siempre forman cierta combinación original que no representa la suma de las particularidades aisladas del individuo, sino una unidad característica para él en total, cuyas diferentes facetas están ligadas mutuamente entre sí. Esto es lo que constituye el carácter del individuo (la palabra "carácter" procede del latín *carácter*, y éste del griego *charakter*, que significa rasgo, signo, síntoma, particularidad).

El carácter es la combinación original individual de las cualidades fundamentales de la personalidad que distinguen a un sujeto dado como miembro de la sociedad, expresan su actitud hacia el mundo que lo rodea y se manifiestan en su conducta



y en sus actos.

Al decir que un individuo tiene tal carácter, descubrimos su sistema de actitudes hacia la realidad y, al mismo tiempo, su modo habitual y constante. Esto no significa que el modo o manera habitual de conducta del individuo esté determinado únicamente por su actitud hacia objetos o fenómenos determinados.

Por ejemplo, el individuo es grosero y brusco con los que le rodean, esto no siempre significa que su conducta esté basada en una actitud orgullosa y despreciativa hacia las personas. La grosería y la brusquedad puedan ser sencillamente formas habituales de conducta adquiridas en condiciones determinadas de vida y educación. Este individuo puede respetar y valorar a las personas sin que la arraigada costumbre desagradable de ser insolente y grosero corresponda a su actitud real hacia ellas.

De la misma manera, la cortesía del individuo no siempre atestigua la existencia de una actitud correspondiente hacia la persona ante la cual se manifiesta, comúnmente puede ser cortés, no sólo la persona que tiene una actitud de respeto y amor hacia los demás, sino también un sujeto profundamente egoísta.

La formación de las capacidades está condicionada por la actitud creadora hacia el trabajo, por el deseo pasional, por la habilidad para buscar lo nuevo y original, por el entusiasmo, por la valentía creadora, por la conciencia que se tenga del propio trabajo como parte de un gran plan social, por el sentimiento de ligazón irrompible con la colectividad, por el deseo de trabajar en beneficio de sí mismo, por la fe en sus propias fuerzas y posibilidades, unida a la insatisfacción constante por los resultados y a la gran exigencia para sí mismo, por saber tener una actitud crítica hacia la propia actividad. El desarrollo de las capacidades está estrechamente ligado a saber superar, con constancia, las dificultades; a no perder el ánimo bajo la influencia de los fracasos, a trabajar de una manera organizada, a tener iniciativa.

Hay una ligazón estrecha entre el carácter y el temperamento del individuo. El temperamento influye en la forma de manifestarse el carácter, coloreando a su manera determinada rasgos del mismo. Por otra parte, el mismo temperamento se forma bajo la influencia del carácter la persona con un carácter fuerte puede reprimir y someter algunas facetas negativas de su temperamento.

El carácter del hombre está determinado por su medio social, o sea por las condiciones sociales en que vive y actúa el individuo.

El carácter se elabora en el curso de la vida, depende del camino que ha seguido el individuo, refleja las condiciones personales y la manera de vivir. El sistema de relaciones del hombre con la realidad se forma bajo la influencia de la propia realidad.<sup>51</sup>

El hombre, es un ser activo, que se mueve en una interacción con el medio. No solamente el medio cambia a las personas, sino que éstas influyen también activamente sobre el medio, lo cambian, superan y transforman las circunstancias vitales desfavorables. No son las condiciones externas, el medio por sí mismo, sino la actividad del hombre en las condiciones dadas y su acción recíproca con el medio, lo que juega el papel decisivo en la formación del carácter. El carácter se forma y modifica en la actividad práctica del hombre, en su experiencia práctica de la vida. Por esto se puede dar la incompatibilidad de carácter, aun cuando, al principio no la había entre los cónyuges, las circunstancias y el medio en el que se mueven hacen que se de un cambio en su personalidad.

Cada acto del individuo se determina siempre por su personalidad en total y no por uno u otro de sus rasgos aislados. Por lo que si un día se comporta cortés, no quiere decir que siempre va a ser igual o cuando es tranquilo, no significa que sea siempre una persona tranquila.

---

<sup>51</sup> Psicología. Academia de Ciencias Pedagógicas de la R:S:S:F:R., Instituto de Investigación Científica, Edit. Grijalvo, México, 1975, p.p. 465.

Los rasgos de carácter constituyen un grupo especial, el de los rasgos de voluntad del carácter.

El desarrollo de los rasgos de voluntad en un individuo, se habla de un carácter fuerte o débil. En este caso puede suceder que el cónyuge tenga un carácter fuerte, pero sea tímido, pasivo, en algunos casos, tener carácter débil, pero agresivo y brusco, por lo que este no va a tener el valor para plantear fines elevados y nobles sino se realizan en la vida, por lo que se da una incompatibilidad de carácter, sino hace un balance de carácter, provocando el choque continuo entre los cónyuges, haciendo imposible la vida en común.

Entre los rasgos del carácter que manifiestan la relación del hombre con las demás personas, está el colectivismo, el humanismo y el individualismo o egoísmo.

La persona que tiene un carácter colectivista se considera parte inseparable de la colectividad, no concibe su vida activa fuera de lo colectivo. Sus intereses, fines y tendencias particulares están supeditados a los intereses, fines y tendencias del grupo.

En cuanto a el humanismo o relación de amor con las personas que lo merecen, el preocuparse por ellas, de encontrar en ellas lo bueno y positivo.

Este rasgo se puede manifestar en la ternura, el calor y la caricia espirituales.

El humanismo está ligado también con la delicadeza, con la relación atenta y comprensiva hacia el hombre; con los deseos, sentimientos, preocupaciones e intereses de los demás; con la relación cuidadosa hacia las personas, con la buena voluntad para ayudar al individuo, para sostenerlo con un consejo o con un hecho, para animarlo. La delicadeza supone la comprensión de lo que puede causar al individuo pena o alegría, saber interpretar sus necesidades, sus

vivencias, determinar qué ayuda concreta es necesaria en un caso particular y prestarla con tacto para que no ofenda al individuo.<sup>52</sup>

La delicadeza no tiene nada en común con la debilidad de carácter.

Todos estos rasgos son importantes en la relación del hombre con las demás personas, y más en una relación de pareja, es lo primordial, que un cónyuge se preocupe por el otro, así como por su familia, saber que sienten, piensan, y necesitan, en fin tener armonía, una comunicación constante y buena, para llevar a cabo el fin del matrimonio. Pero cuando se da el rasgo negativo del carácter, (el individualismo o egoísmo), es decir, cuando se piensa y actúa de modo individual y egoísta, pensando, viendo solo por los intereses personales, a preocuparse siempre, o en primer lugar por su propio bienestar aludiendo incluso a veces su deber, para con los demás, en este caso con su pareja, dándose una indiferencia, cortesía ficticia, o una antipatía constante y permanente hacia la pareja, causando una plena incompatibilidad para asociarse viviendo juntos y en armonía los cónyuges.

Un rasgo característico positivo del carácter, que manifiesta la relación del individuo consigo mismo, es, la modestia, ya que el individuo comprende que el éxito es más grande cuando es en conjunto que cuando es individual, cuando no procura recalcar su superioridad sobre los demás, y si esta existe trata de no llamar la atención. Esta convencido que las personas que lo rodean tienen las mismas cualidades y quizá más que él.

La modestia, es la sencillez y naturalidad en las relaciones con las personas, en la conducta, en el vestido, en los gestos y en el lenguaje.

La modestia de un individuo está ligada a la autocrítica la exigencia para sí mismo, la valoración honesta del propio trabajo, aceptando en él las equivocaciones.

---

<sup>52</sup> Idem. p.p. 448.

A su vez se liga con el análisis y valoración de las propias acciones y conducta, encontrando sus defectos y, reconociéndolos honrada y abiertamente y así tomar las medidas pertinentes para corregirlos.

De la modestia hay que diferenciar la timidez, cortedad, la falta de valoración y el porque se oculta un individuo.

La modestia debe de combinarse con la dignidad propia, reconociendo el valor real de la personalidad, en la lucha por los fines comunes. Esto genera seguridad en sí mismo, a no sentirse inútil e innecesario, a sentir auto respeto, lo cual no le permite humillarse o soportar ofensas con indiferencia.

Estos rasgos de carácter, no se relacionan con el engreimiento, la jactancia, la arrogancia, la altanería y la soberbia de un individuo. Todos estos rasgos negativos son la consecuencia de una alta valoración injustificada de la propia personalidad, una auto estimación exagerada; que conlleva al desprecio por los demás que no tienen el mismo perfil según el criterio del individuo.

En estos rasgos negativos de carácter que tienen a veces las personas, es cuando se llega a presentar la incompatibilidad de carácter sobre todo entre una pareja, porque a lo mejor ambos cónyuges han cambiado de objetivo, de meta, o de parecer respecto a lo, que esperaban del matrimonio o debido a la educación, costumbres de cada cónyuge e incluso al ambiente donde se desarrollan, influye para el cambio de sus perspectivas o fines, y claro como es de esperarse y razonable al ir teniendo estas diferencias constantes y persistentes entre ambos, va haciendo que se rompa con la armonía que debe de haber en un matrimonio haciendo imposible la continuación de este.

Podría sonar como algo superficial que por solo tener una diferencia de parecer se de un divorcio, pero aunque resulte absurdo, es muy importante poner atención a este punto ya que es incomodo tener que seguir viviendo con alguien que no

comparte los mismos sueños o metas, o de plano, vivir con alguien a quien ya no se quiere, al que se arremete o incluso ignora porque no se comparten las mismas ideas, sin ponerse a pensar, tomar en cuenta que es sumamente importante estar bien en todo sentido, vivir bien lo mejor que se pueda.

Las cualidades volitivas del hombre se manifiestan en la disposición, el saber y la costumbre de dirigir conscientemente su conducta y su actividad basándose en principios, pasando todos los obstáculos que encuentre en su camino con la única finalidad de obtener sus propósitos.

Los rasgos volitivos del carácter no se pueden valorar y educar fuera de su contenido, sin tener en cuenta la tendencia de la personalidad. Estos rasgos son valiosos si hay una voluntad moralmente educada, encaminada a conseguir fines de significado social.

Para que una persona alcance un fin determinado tiene que regular su conducta para someterse a un fin constante de la vida. La característica más importante que tiene una persona orientada hacia un fin determinado, es seguir su camino directo, dando todas sus capacidades y fuerzas para alcanzar su objetivo, en el camino puede encontrar desviaciones, pero este las va a hacer a un lado, tomando solo lo necesario y desechando lo que no necesite, para alcanzar su objetivo.

El individuo independiente no se somete a los intentos de desviarlo a acciones que no van de acuerdo con sus convicciones. Aunque toma en cuenta, y analiza los consejos o indicaciones que los demás le puedan dar.

Al darse el caso de que el individuo rechazará toda influencia extraña, puntos de vista, consejos u opiniones de otras personas, nos encontraríamos frente a un rasgo negativo del carácter, que es el negativismo, es decir, un indicio de debilidad de voluntad. Cuando un individuo es negativo, su conducta, esta dirigida por una tendencia irracional a contradecir, procura, pese a todo, actuar en contra de los

consejos que le puedan dar otras personas, desechándolos, aunque puedan ser acertados. Además de que con frecuencia actúa en contra de sus convicciones y puntos de vista.

En este caso otro indicador de la debilidad de voluntad, exteriormente contrapuesto al negativismo, es la sugestibilidad, ya que la persona sugestionable se somete a influencias extrañas y realiza actos que no están de acuerdo con sus convicciones y puntos de vista. No tiene opinión propia.

Este individuo es fácil convencerlo y hacerlo cambiar de opinión. Lo negativo en este individuo o persona sugestionable, no es que acepte los consejos de los demás, que sería lo correcto si estos consejos son razonables y aceptables, sino lo negativo es que acepta cualquier consejo de otro, incluso cuando se sabe que es infundado.

Por lo tanto el individuo sugestionable como el negativista, son débiles de voluntad, por no saber actuar de acuerdo a sus puntos de vista. Ambos tipos de personas pueden ser manipulados por otra persona.

Aquí se puede dar otro caso muy notorio de incompatibilidad de carácter en una pareja, al no tener un cónyuge bien cimentadas sus convicciones y actuar bajo la dirección de otro cónyuge aunque no este de acuerdo con el proceder, provocando una constante desavenencia, entre ambos, la cual se va a seguir dando mientras, no se tenga la voluntad para hacerlo.

Cuando una persona tiene decisión, tiene la posibilidad de tomar decisiones en cualquier momento y circunstancia, sin titubeos.

La persona decidida puede tomar decisiones a su tiempo, tomándolas en el momento indicado, aunque puede no darse prisa a tomarlas; claro si las circunstancias se lo permiten, teniendo como ventaja, poder analizar todos los

datos y posibilidades, teniendo así bien fundamentada su decisión.

Tomando en cuenta los casos indispensables, en los cuales la persona decidida, es capaz de orientarse rápidamente en la situación y tomar inmediatamente la decisión más racional. Lo contrario a las personas indecisas, que se dan prisa en tomar una decisión, sin tomar en cuenta los datos o posibilidades, o bien se retrasan en tomarla. Por lo que las decisiones que son tomadas con fundamento, serán constantes y no habrá vacilaciones y dudas innecesarias, en cambio, si no se hacen así, como es el caso de la persona indecisa van a existir dudas, volviendo a considerar, aplazando, cambiando de decisión y por lo tanto caerá con frecuencia en estado de impotencia y confusión.

Otro de los rasgos importantes de carácter es la perseverancia, que el individuo tenga la costumbre de llevar hasta el fin la decisión tomada y alcanzar el objetivo propuesto, superando los obstáculos, ya sean numerosos, pequeños o grandes que se encuentren en el camino. Ya que no sólo es importante empezar a actuar, sino también sostenerse y resistir.

Hay que diferenciar de la perseverancia, la terquedad, que es un rasgo de carácter negativo y representa un caso particular de negativismo. Mientras el individuo perseverante, procura conseguir un fin cuyo carácter positivo es claro, el terco sus fines son irracionales, sus acciones son inútiles, a veces absurdos y perniciosos.<sup>53</sup>

El terco aun sabiendo que no tiene la razón, continúa defendiendo su punto de vista, por el deseo de imponer su voluntad, a pesar de todo, sin tomar en cuenta el criterio u opinión de los demás.

Cuando el individuo tiene la costumbre de saber controlar su conducta, dominarse a sí mismo, en sus movimientos y lenguaje, absteniéndose de acciones innecesarias o perjudiciales quiere decir que tiene entereza y dominio de si

---

<sup>53</sup> Idem. p.p. 476.



mismo. La voluntad debe de tener un freno.

La persona que tiene dominio de sí mismo sabe contener, sus sentimientos, su estado de ánimo, no se permite tener actos impulsivos. Además de que es una persona resistente, paciente, sabe soportar adversidades y privaciones que le puedan producir sufrimientos físicos, así como contener sus necesidades ( el hambre, la sed, la necesidad de descansar), cuando esto es necesario.

La persona que es disciplinada, siempre está preparada para poner toda su fuerza y energía en la realización a su tiempo, con exactitud y de la mejor manera lo que se le haya encomendado, sujetándose a las reglas y exigencias de la sociedad.

Cuando un individuo tiene la disposición de conseguir el fin que se ha propuesto, a pesar del peligro que le pueda producir para su vida o bienestar social, quiere decir, que el individuo tiene el valor y es atrevido.

Aunque a veces no todas las personas atrevidas son capaces de soportar hasta el final las privaciones, sufrimientos físicos, morales o las adversidades que se les presenten.

El valor supone la existencia no solamente del atrevimiento, sino también de la perseverancia, del dominio de sí mismo, de la sangre fría incluso ante el peligro de muerte, de la seguridad en sí mismo y en la justeza de lo que defiende, de la disposición de ir a cualquier sacrificio, incluso el auto sacrificio si así lo exige el fin que se persigue.<sup>54</sup>

Podemos concluir que el carácter de una persona tiene muchos rasgos a través de los cuales se puede formar la personalidad de esta.

Los cuales cuando son positivos son de un gran beneficio para la persona para

---

<sup>54</sup> Idem. p.p. 478.

poder desarrollarse, en la sociedad. Pero cuando se presentan rasgos negativos del carácter, es cuando se empiezan a presentar las diferencias del individuo con la sociedad, o bien en este caso en concreto entre los cónyuges.

Debido a la gran diferencia que hay de caracteres entre las personas, se presenta la incompatibilidad, la cual a veces se puede sobre llevar, pero a veces esto es imposible, sobre todo en un matrimonio donde el trato es diario, y por lo consiguiente el choque de caracteres es continuo y constante, dejando atrás la posibilidad de resolver las desavenencias, y más cuando ambos cónyuges están tercos en su posición, que ninguno quiere ceder, por sus convicciones, puntos de vista, el ambiente en que se han desarrollado, la educación y costumbres, haciendo imposible ya la convivencia entre ellos, terminándose la ayuda mutua.

### **3.3. LA INCOMPATIBILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.**

El maestro Ibarrola, nos comenta que según el Anuario Estadístico Compendiado en 1970, los divorcios eran más frecuentes por la causa de incompatibilidad de caracteres que por otras causas como, el abandono, el desamparo o la sevicia entre otras.

En la actualidad nuestro Código Civil en el Distrito Federal en su artículo 267 no menciona entre las causas que motivan el divorcio, la incompatibilidad de caracteres, aunque es una causal de la que a menudo se ocupa la Suprema Corte de Justicia, al fallar sobre asuntos que versan sobre legislaciones estatales como es el caso del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Los cónyuges de incompatible carácter pueden ponerse de acuerdo en que, en un momento dado, desean solicitar el divorcio. En caso de que no quieran divorciarse de común acuerdo, y alguno de ellos alegue la susodicha incompatibilidad, sin que el otro esté de acuerdo. La Suprema Corte de Justicia, en relación con los códigos

que no la incluyen entre las causales de divorcio, debe sostener su criterio de que los motivos enumerados en nuestro artículo 267, forman un todo limitativo, y no simplemente enunciativo.

Sin embargo algunos de los Estados de la República aparte de Tlaxcala que sí consideran como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres, como es el caso de Yucatán (artículo 206 fracción I), que dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define como la oposición para coexistir, repugnancia recíproca o intolerancia de dos personas en relación con su modo de ser. Aunque hay que hacer notar que un empujón, una amenaza de golpear, o para que la esposa salga de la casa, a injuria, no incurre en una incompatibilidad.

Directo, 1073/1952. Eloy Pacheco Cruz. Resuelto el 27 de noviembre de 1952, por mayoría de 3 votos, contra de los señores ministros Santos Guajardo y Rojina Villegas, Ponente, el señor Ministro Mercado Alarcón.<sup>55</sup>

Ya que la incompatibilidad de caracteres debe consistir en una constante e insuperable divergencia entre los cónyuges producida como consecuencia de su distinto temperamento, educación y costumbres, causando una mortificación continua, intolerancia mutua, exteriorizada en diversas formas, que produzcan una permanente aversión, que haga imposible la vida en común, por la antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hagan imposible la asociación entre los cónyuges.

Además de que no puede ser probado por la afirmación de uno solo de los cónyuges, ya que se debe al modo de ser de ambos. El cónyuge que presente la demanda por esta causal debe de expresar los hechos detalladamente en su demanda, para saber los hechos que la constituyen, dando la oportunidad al otro cónyuge de defenderse, y así el juez, estudiar y analizar el caso para ver si procede el divorcio o no por esta causa.

---

<sup>55</sup> Ibarrola De Antonio. Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México, 1984, p.p. 359.

En el caso de los celos, provenientes de un estado agudo patológico, no puede constituir como incompatibilidad de caracteres, a menos que se agrave o avive dicha enfermedad, produciendo una conducta celosa que ocasione disgustos que imposibiliten mantener la unión conyugal. Ciertamente es que puede surgir después del matrimonio, pero nunca se va a fundar en motivos, pasajeros y eventuales, deben de ser constantes.

En general, se admite el divorcio cuando ha surgido una perturbación tan profunda en el matrimonio, que ya no puede esperarse que la vida en común pueda continuar entre los cónyuges, que haga imposible tratar a la parte culpable con amor y atención que se deben los consortes.

El marido y la mujer tienen igual capacidad para ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que la esposa necesite autorización del marido y, durante el matrimonio, ambos cónyuges pueden ejercitar los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro.<sup>56</sup>

En el caso de la incompatibilidad de caracteres recordemos que para que sea acreditada como causal de divorcio, no debe de reducirse a la sola afirmación de una parte, sino debe de ser de ambas partes además de no fundar los hechos en disgustos pasajeros entre los cónyuges para demostrar la incompatibilidad, solo por que se tenga la intención de eludir cargas del matrimonio entre los cónyuges.

Es decir, la incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres. Sería contrario a la más elemental idea de moral y justicia, aceptar la sola afirmación de uno solo de los cónyuges, como causal de divorcio, con el propósito de eludir las más posibles cargas del matrimonio.

Directo, 9714/1950. Francisco Medina. Resuelto el 22 de junio de 1951 por unanimidad de 5 votos.

---

<sup>56</sup> Idem. p.p. 364.

Ponente, el señor Ministro Mateos Escobedo.<sup>57</sup>

Como lo fundamenta la tesis arriba escrita, a veces se dan los casos en los que por lo general los cónyuges llegan a una situación en la que después de tanto tiempo de estar manteniendo una casa, se cansan o aburren de esta obligación, posiblemente porque su situación económica es muy mala o anteriormente no estaban acostumbrados a cumplir con obligaciones de importancia, porque el sostén del hogar recae solo en uno de ellos o las obligaciones que desencadena el matrimonio no les permite continuar o cumplir con algún fin, objetivo, meta que tenían en un principio del matrimonio e incluso antes de este.

Por todo esto pueden sentirse en la necesidad de querer entablar el divorcio con el motivo de que son incompatibles aun cuando uno solo es el que se siente de esta forma, con tal de disminuir la carga de sus obligaciones dentro del matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia establece que no es prueba bastante de incompatibilidad el solo hecho de que en la demanda de divorcio haya confesado, al absolver posiciones, que a lado de su madre ( con quien se fue a vivir, para atender la recuperación de su salud, con autorización de su esposo), se siente más tranquila que a lado de su esposo lo que quiere decir que no es que haya dejado de tener tranquilidad desde el momento en que empezó a vivir con su esposo, si no que es razonable que al estar enferma e irse a vivir con su madre para guardar reposo y recuperar su salud, cesaron sus obligaciones de esposa y ama de casa que tenía para con su esposo y por lo consiguiente tiene más tranquilidad.

Directo, 10360/1949. Fernando Breña Llanos. Resuelto el 21 de enero de 1952, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro González de la Vega. Ponente, el señor Ministro García Rojas.<sup>58</sup>

Como lo comentaba, esta tesis nos explica que al cesar las obligaciones como

---

<sup>57</sup> Pallares Eduardo. El Divorcio en México, Edit. Porrúa, México, 1991, p.p. 178.

<sup>58</sup> Idem. p.p. 181.

ama de casa y esposa, en este caso de la mujer hacia el marido, tiene mayor tranquilidad porque igual y al tener más tiempo libre o quien le ayude con algunas obligaciones de ama de casa tiene la oportunidad de hacer otras actividades, o como lo establece la tesis recuperar sin ningún impedimento o angustia su salud y descansar por un tiempo, sin que esto signifique que ya no es compatible o no quiere estar con su esposo.

Cuando se llega a dar desavenencias conyugales eventuales o incompatibilidad de gustos, no constantes que no tengan que ver con la convivencia conyugal o diferencia de caracteres de los cónyuges, no se puede hablar de una incompatibilidad de caracteres, ya que como se ha dicho anteriormente debe darse una oposición o choque constante que no se pueda superar y que se manifieste en situaciones que se puedan demostrar.

Directo 5585/57, Catalina Mata de Martínez.<sup>59</sup>

Para que un juez considere como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres deben los cónyuges de incurrir en situaciones constantes y permanentes que demuestren que es imposible que hagan su vida en común, y no solo por el simple hecho de que uno de ellos amaneció de mal humor, no le gusto la forma de vestir de su cónyuge, porque hay tráfico, trabajaron en domingo y no pudieron ir a pasear, sea motivo para decir que son incompatibles o no pueden vivir juntos.

Cuando se alega como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, deben expresarse y probarse los hechos que demuestren dicha incompatibilidad para que pueda decretarse el divorcio porque la institución del matrimonio es de orden público y sólo procede su disolución en los casos previstos por la ley.

La incompatibilidad de caracteres para ser causa de divorcio, debe derivarse de la intolerancia de los cónyuges revelada por hechos que demuestren la aversión de

---

<sup>59</sup> Idem. p.p. 210.

los cónyuges que haga imposible la vida conyugal.

Haciendo uso del arbitro judicial que le concede la ley, el juez debe establecer como presunción humana a que deriva del hecho de que el matrimonio subsistió por muchos años, lo que demuestra que en realidad no hay entre los consortes incompatibilidad de caracteres, no obstante que se produzcan disgustos más o menos frecuentes por el carácter del marido. (Legislación de Chihuahua).<sup>60</sup>

La tesis de jurisprudencia número 160, que aparece en el volumen correspondiente a la Tercera Sala en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1965, no es aplicable ya que en el Distrito Federal no se contempla como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres, de modo que no puede disolverse el vínculo matrimonial con base en tal causal. Sabemos que es obligatoria la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los tribunales del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo y que como la tesis de jurisprudencia número 160 a que se hizo alusión anteriormente, se refiere a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, sin embargo la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por finalidad principal la de interpretar el derecho establecido por el legislador y no puede sustituir a éste en la creación de la ley, sin que importe que la tesis de referencia no indique en forma precisa que tendrá vigencia solamente en las legislaciones donde se incluya la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, puesto que ello así debe entenderse y aun cuando la jurisprudencia es obligatoria para los tribunales del orden común en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, no puede pretenderse que substituye a la ley.

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio pueda prosperar, es necesario que este contemplado textualmente como causal, que el

---

<sup>60</sup> Idem. p.p. 235.

cónyuge que la hace valer exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular sus defensas, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como ésta es una institución de orden público la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas en la ley, plenamente demostradas, debe disolverse atento a los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

La incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal. El juzgador, haciendo uso del arbitrio que le concede la ley para estimar las pruebas, puede conceder mayor eficacia a las presunciones derivadas de la armonía que reine durante una larga vida matrimonial y que pone de manifiesto la no incompatibilidad de caracteres, que las que pudiera desprenderse de las dificultades entre los cónyuges, que no impliquen necesariamente una aversión.

En verdad que la incompatibilidad de caracteres puede surgir mucho después de la celebración del matrimonio, pero los hechos demostrados en autos, aunque pongan de manifiesto desavenencias conyugales, pueden no ser suficientes por si solos, para destruir la presunción de armonía que deriva de una larga duración del matrimonio, y esta consideración es admisible, toda vez que las dificultades o desavenencias pueden obedecer a motivos eventuales o pasajeros y no constantes, ni necesariamente, a una incompatibilidad de caracteres. Aun cuando se acepte que han ocurrido disgustos entre los cónyuges, ello no basta para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la causal de que se trata, mayormente si las circunstancias obligan a considerar que la falta de afinidad de los caracteres ha sido esporádica debido a enojo pasajero del marido, sólo por las causas señaladas por la ley, plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.



Desgraciadamente la incompatibilidad de caracteres es nada menos que la imposibilidad de convivir con los demás, sólo que con el cónyuge se nota mucho más, porque allí sí viven juntos. Eso sólo viene del egoísmo, y éste viene de estar acostumbrado a ser el centro de atención, a que la vida gire a su alrededor, y eso, desgraciadamente, se enseña en la casa, en donde se prepara a los matrimonios del futuro.

La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.

La Incompatibilidad una vez que se hace presente dentro del Matrimonio con lleva a una situación de tracto sucesivo originando con ello que la vida en común entre los cónyuges se vaya haciendo cada vez más difícil, así como dicha convivencia, originando con ello una situación constante de desavenencias entre cónyuges haciendo imposible la convivencia entre los mismos y por ende dicha situación afecta a los integrantes de la familia. Por lo que podemos observar el peligro que corre la familia en cuanto a su integridad, toda vez que al hacerse presente la Incompatibilidad de Caracteres como una causa de no continuar con el vínculo matrimonial, resulta absurdo que dicha situación no sea tomada en cuenta por nuestra Legislación como una causa suficiente y bastante para poder disolver el vínculo del matrimonio.

Al respecto de esto y con el problema de frente, en cuanto que no tenemos una definición exacta de la Incompatibilidad de caracteres, la Corte refirió en la siguiente jurisprudencia lo siguiente:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 10 Cuarta Parte

Página: 23

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). Aun cuando la incompatibilidad de caracteres tiene el carácter de una situación de tracto sucesivo en tanto que los cónyuges hacen vida común, pierde ese carácter cuando los esposos quedan separados y, por ello, desde ese momento se inicia el periodo de caducidad de la acción. Es de advertirse que la situación anormal que se suscita cuando los cónyuges han vivido separados durante varios años, es contemplada especialmente por la fracción XIV del artículo 206 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, que textualmente establece, como causal de divorcio: "la separación del hogar conyugal originada por una causa suficiente para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Amparo directo 416/69. Guillermo López Palacios. 31 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Azuela.

NOTA: Actualmente el artículo 206 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, ya no contiene las causales de divorcio, ahora se refiere a la filiación, pero es un antecedente.

Bastaría con analizar lo que dice la Corte tapándonos los ojos en lo que refiere a la culpabilidad por ser parte de otra materia y que lo podemos considerar como un pequeño resbalón de los Ministros, pero en síntesis la incompatibilidad de caracteres tiene las siguientes características:

1. Debe de existir un matrimonio previo.
2. Debe de haber un tracto sucesivo en cuestión de la incompatibilidad de caracteres.
3. Deben de vivir en el mismo lugar.
4. Debe de existir imposibilidad para poder coexistir en el mismo lugar agravándose esto con la falta de débito conyugal.

Si no se dan una de estas características entonces estaríamos en el supuesto de que puede ser que la incompatibilidad no exista.

### DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE LAS INJURIAS NO LA CONSTITUYEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

La causal de incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revele una permanente aversión que hace imposible la vida en común; es decir, que significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas y es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo; en cambio, las injurias, al quedar consumadas al terminarse de proferir las palabras, o al acabarse de realizar materialmente los hechos que las constituyen, no pueden revelar esta permanente aversión entre los consortes que haga imposible la vida en común, por no ser de tracto sucesivos y poder eventualmente aparecer en momentos de desavenencias conyugales que surjan en el matrimonio. Por lo que en el caso de esta última situación, se comprobaría en todo caso la causal de injurias prevista por la fracción VII del artículo 206 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, pero no la de incompatibilidad de caracteres.

Amparo directo 219773. Miguel Neira Montes. 5 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Alor Campillo.

Nota: En el informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, LAS INJURIAS NO CONSTITUYEN LA CAUSAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA)".<sup>61</sup>

NOTA: En la actualidad el artículo 206 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, ya no contiene las causales, ahora habla de la filiación, pero es un antecedente.

---

<sup>61</sup> IUS 2005, No. Registro: 241,631, Tesis aislada, Materia: civil, Séptima época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 68 cuarta parte, Página: 21, Genealogía, Informe 1974, Segunda Parte, Tercera sala, página 41.

Como lo mencione anteriormente también en la legislación de Yucatán nos aclara que un empujón, una amenaza o una injuria no es motivo de incompatibilidad, sobre todo estas últimas que se pueden llegar a dar eventualmente en una desavenencia conyugal, ya que se consumen al terminar de decir las palabras y no tienen un tracto sucesivo que se pueda considerar como constante y permanente.

Además de que al hablar de injurias y amenazas estaríamos frente a otra causal de divorcio que sería la establecida en el artículo 267 fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal, que dice : la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. Aunque esto no quiere decir que no puedan formar parte alguna vez dentro de la conducta de ambos consortes en el matrimonio, que puedan llevar entre otros factores de mayor importancia y fundamento a la incompatibilidad de caracteres.

#### DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.

La incompatibilidad de caracteres, para justificar el divorcio, debe representar una situación de desarmonía tal, que produzca un estado constante de incomprensión que haga imposible la subsistencia del vínculo conyugal, debido a las actitudes de los consortes.

Amparo directo 8820/61. Margarita Hernández de Cereceres. 29 de marzo de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.<sup>62</sup>

La conducta que desarrolle uno de los cónyuges para con el otro dentro del matrimonio, debe consistir en acciones, que causen todo lo contrario a una vida llena de concordia, paz y buena relación entre los cónyuges para que se considere como causa de divorcio.

#### INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

El empujar a la esposa e intentar golpearla, no es forma alguna constitutiva de

<sup>62</sup> IUS 2005, No. Registro: 270,520, Tesis aislada, Materia: civil, Sexta época, Instancia: Tercera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta parte, LXIX, Página 15.

incompatibilidad de caracteres, pues esa locución significa oposición para coexistir, repugnancia recíproca o intolerancia entre dos personas, en relación con su modo de ser.

Amparo civil directo 1073/52. Pacheco Cruz Eloy, 27 de noviembre de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Rafael Rojina Villegas. Relator: Agustín Mercado Alarcón.<sup>63</sup>

Como lo comentaba en la tesis de injurias, en este caso también es una acción que se consume al terminarla, pero no debemos de olvidar que los golpes son considerados como violencia familiar y por lo tanto causa de divorcio; además de que no quiere decir que aparte de todos los factores que se deben de dar para que la incompatibilidad sea considerada como causal de divorcio, se den también los golpes; o bien porque esperar a que se den estos, para que se consideré que si es necesario o justificado el divorcio, si se podrían evitar.

#### DIVORCIO, COMPETENCIA EN EL CASO DE.

EL Código Federal de Procedimientos Civiles no contiene precepto que fije la competencia para los casos de divorcio, y la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto en múltiples ejecutorias, que, por dicha omisión, las acciones de estado civil deben asimilarse a las personales, exclusivamente para el fin de determinar la competencia; por tanto, si el actor que promueve un juicio de divorcio contra su esposa, manifiesta en la demanda que el domicilio de aquélla está en la Ciudad de México, que es lo mismo que la propia demandada afirmó al promover la inhibitoria, debe tenerse como tal domicilio, el citado, y son competentes para conocer del juicio los tribunales de ese lugar. Por otra parte, si el actor alega tener derecho de acogerse a las leyes de Tlaxcala, para solicitar el divorcio, por incompatibilidad de caracteres, tal alegación no debe aceptarse, porque aquella legislación sólo rige para los vecinos de la citada entidad federativa y su aplicación no puede traducirse en condena contra quien no está domiciliado dentro del territorio de la misma entidad; y las diversas prevenciones de la Ley Especial de Divorcio del mencionado Estado, referentes a la competencia y, en particular, a la

<sup>63</sup> IUS 2005, No. Registro: 341,984, Tesis aislada, Materia: Civil, Quinta época, Instancia: Tercera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIV, Página: 428.

sumisión tácita, carecen de influencia para la decisión de la controversia, porque, habiendo disparidad entre las legislaciones que rigen en las entidades federativas a que pertenecen los jueces contendientes, la competencia debe resolverse con arreglo a la legislación federal.

Además, la sumisión tácita del demandado por contestar la demanda, o porque la misma se dé por contestada afirmativamente, establecida en el artículo 6º. De la mencionada Ley de Divorcio, así como la prevención de que la incompetencia debe ser materia de un artículo de previo y especial pronunciamiento, contenida en el artículo 19 de la misma ley, son sin perjuicio del derecho de la demandada para promover la competencia por inhibitoria, siempre que en primer caso haya expresado en la contestación, la reserva de derecho relativa, porque así lo establecen las fracciones II del artículo 144 y III del 843 del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.

Competencia 6/39. Suscitada entre los Jueces Tercero de lo Civil, de esta capital y de Primera Instancia del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, 12 de junio de 1939. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>64</sup>

NOTA: Aunque los artículos mencionados del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, en la actualidad no establecen lo citado esta tesis es un antecedente, de competencia fundamentado.

Además de que nos dice que la competencia para conocer de cada caso va a depender de la legislación que rija el lugar donde se entable la demanda.

Esto es mas grave de lo que parece, desde hace ya tiempo que la incompatibilidad de caracteres se elimino como causal de divorcio, pero eso no quiere decir que no exista. Y he aquí la raíz del problema como poder tener a dos sujetos que no se toleran, que no pueden hacer vida en común en la sociedad, que su actuar cotidiano es molesto y en algunos casos violento que pasa si alguno de ellos se va de la casa, recordemos que la causal de abandono del domicilio

---

<sup>64</sup> IUS 2005, No. Registro: 279,159, Tesis aislada, Materia: Civil, Quinta época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LX, Página: 1704.

conyugal sin causa justificada es causal de divorcio, pero será justificado el decir que son incompatibles, para eso tenemos esa jurisprudencia que si la analizamos como tal no nos dice mucho.

Entonces ¿qué podemos pensar? Acaso el estado esta ciego al permitir que matrimonios o familias completas que son incompatibles no puedan ser separadas jurídicamente, acaso no es eso una manera de fomentar la violencia en la familia al obligarles a convivir so pena de que le pueden dar armas al otro cónyuge para poderlo demandar, que es lo que pasa con nuestro derecho.

### **3.4. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA.**

**Legislación Local**

**PROCEDENCIA: TLAXCALA**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

**20/10/1976**

**LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS**

**TÍTULO TERCERO DEL MATRIMONIO**

**CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO**

**SECCIÓN III DEL DIVORCIO NECESARIO**

**ARTÍCULO 123.-** son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges:

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquel. Y que judicialmente se declare que no es del marido;

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquel lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones carnales con otra persona;

b).- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;

c).- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción; o

d).- Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaces para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.- Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa solo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental;

VI.- El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que



merezca pena mayor de dos años de prisión;

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político; pero si intencional y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XI.- Los hábitos de juego o de embriaguez;

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia;

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaría respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos y costas en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligo a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno.

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales

procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada.

XVI.- La bigamia que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;

XVII.- La incompatibilidad de caracteres.<sup>65</sup>

Queda claro que para la formación del carácter de una persona, influye mucho el medio ambiente en que se ha desarrollado y el aprendizaje que ha adquirido de sus experiencias vividas en el transcurso de su vida. Por lo que al unirse en matrimonio dos personas, puede ser que por el cariño que se tienen no sean muy tomadas en cuenta estas diferencias de carácter o incluso, pueden no existir al principio del matrimonio, pero, por el transcurso del tiempo o por todos los factores expuestos en este capítulo, se de la intolerancia o divergencia, constante y permanente entre los cónyuges teniendo como consecuencia la imposibilidad para llevar una vida en común, siendo culpables ambos de esta causa.

Resulta incomprensible que teniendo esta situación no se establezca como causal dentro del Código Civil, en el Distrito Federal, en donde posiblemente sea más utilizada que en el estado de Tlaxcala en donde si es causa de divorcio.

Por esto el cuarto capítulo contiene de una forma más detallada, el porque es necesario implantar esta causal en el Código Civil en el Distrito Federal, tomando en cuenta la situación actual del divorcio en el Distrito Federal y el estado de Tlaxcala, fundamentando esta causal a través de las tesis y jurisprudencias que existen respecto del tema.

---

<sup>65</sup> Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Edit. Porrúa, México, 1991. p.p. 44, 45 y 46.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA DE REFORMA

#### 4.1. SITUACION ACTUAL DEL DIVORCIO

En la actualidad en México, pero en concreto en el Distrito Federal, por los niveles de estrés, niveles económicos, así como niveles educativos, culturales y ambientales, en los que nos desarrollamos, han provocado una latente apatía en el ser humano, desatando un sin fin de ataques hacia el mismo, y en especial en este caso hacia su pareja. El estrés se vuelve tan latente entre las parejas que al empezar con una pequeña discusión, el carácter de uno de los cónyuges se vuelve a la defensa y otro agresivo.

Empezando a discutir por cualquier motivo, provocando la imposibilidad de cumplir con uno de los fines del matrimonio, la vida en común.

El divorcio se presenta como una crisis emocional que se da por una pérdida de objetivos o fines que se tenían en común en el principio del matrimonio con la pareja. Aunque todavía es común, encontrarnos ante la situación de matrimonios infelices; que siguen unidos por el miedo a enfrentar un cambio en su vida, o el miedo a perder la condición social, a sentirse derrotados ante un matrimonio, es decir, por culpa, el miedo a los cambios, el juicio de la gente, de la religión, el temor a la pobreza, la inseguridad emocional, o quizá en un momento la esperanza de que las cosas cambien y seguir permaneciendo unidos, para evitar el causar algún daño a los hijos por la separación. Llevando esta situación a la infidelidad.

La posición de la sociedad ante el divorcio, es de rechazo, e incluso las personas divorciadas, son una parte de la sociedad admirada y temida, por quienes por

imposibilidades internas, siguen juntos, encubriendo su separación emocional.

Aun cuando el divorcio puede representar la salida a situaciones intolerables, que dañan a todo el círculo familiar a pesar de esto, siguen siendo criticadas y rechazadas a veces las personas divorciadas. A las mujeres divorciadas, las mujeres casadas las ven como una posible amenaza, para la estabilidad de su matrimonio, además de que los hombres, las consideran como una presa fácil para aventuras sin consecuencia, como si el respeto y el valor de estas mujeres hubiera dependido del hombre que había estado casado con ellas.

Actualmente el porcentaje de personas separadas se ha duplicado, mientras que la porción de población casada se ha reducido considerablemente, creciendo así la cifra de divorciados.

De 1990 al 2000 el porcentaje de población casada decrece de 45.8 a 44.5 %, en cambio las uniones libres pasan de 7.4 a 10.3 % en el mismo periodo; existen también incrementos en las disoluciones por viudez, separaciones y divorcios.<sup>66</sup>

Al considerar el sexo de las personas se aprecian comportamientos diferenciales en su estado conyugal por ejemplo, en los grupos de casados y solteros los datos de los hombres (45.6 y 39.8 %) son mayores en 2.1 y 5.2 puntos, respectivamente, a los de las mujeres (43.5 y 34.6 %). Esto es en cuanto a la distribución porcentual de la población de 12 y más años, por sexo según estado conyugal, 2000.<sup>67</sup>

Esto demuestra que por la incompatibilidad de caracteres de los consortes, se están realizando menos matrimonios y más uniones libres, ya que es más fácil separarse que divorciarse; es decir por los cambios tanto culturales como profesionales, las mismas personas al quererse unir se dan cuenta si una relación

<sup>66</sup> Perfil Sociodemográfico. XII Censo General de Población y Vivienda 2000, INEGI, México, 2002, p.p.49.

<sup>67</sup> Idem. p.p. 50.

puede funcionar o no, para poder llegar al matrimonio, es razón por lo que prefieren unirse sentimentalmente sin contraerlo, lo que causa la disminución del mismo.

De acuerdo a los datos proporcionados por el INEGI, en sus estadísticas más recientes del año 2003, la mujer y el hombre coinciden en la misma cifra de divorcios, en los que difieren, es por su nivel de escolaridad, por ejemplo sin escolaridad, primaria, carrera técnica, son más las mujeres divorciadas que los hombres, mientras que estos, superan estas cifras en los casos de nivel secundaria, preparatoria y superior.<sup>68</sup>

Como podemos ver el grado de escolaridad si influye, ya que en el caso de las mujeres entre menos preparación tienen menor es la cifra de divorciadas, mientras que en los hombres superan las cifras al tener mayor grado de escolaridad.

En los casos de los divorcios judiciales, las causas del divorcio según la persona que lo solicita y a favor de quién se resuelve, la mujer es la que más lo solicita y a favor de quién se resuelve.<sup>69</sup>

Aun cuando por escolaridad la mujer es la que menos se divorcia, por las causas de divorcio es quien más lo solicita y a favor de quien se resuelve.

Por el tipo de trámite de divorcio que entablan los cónyuges para poder disolver el vínculo matrimonial, encabeza esta lista, los divorcios judiciales, dentro de estos en primer lugar, el divorcio voluntario y en segundo el divorcio necesario y por último el menos utilizado es el divorcio administrativo. Esto es a nivel general en

---

<sup>68</sup> Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno num. 11, INEGI, Edición 2004, Estadísticas de Divorcios por entidad federativa de registro, tipo de trámite y causas de divorcio, según nivel de escolaridad del divorciado y divorciada 2003, Cuadros 3.11 y 3.12, p.p. 81,84, 87, 92, 94, 97, 98, 100 y 105.

<sup>69</sup> Idem. Estadísticas de Divorcios Judiciales por entidad federativa de registro y causas del divorcio, según persona que lo solicita y a favor de quién resuelve 2003, Cuadro 3.4, p.p. 41.

México.

A nivel particular del Distrito Federal, en primer lugar esta el divorcio necesario, en segundo lugar el divorcio administrativo y en tercero el divorcio voluntario.

En el Estado de Tlaxcala, el primer lugar lo ocupa el divorcio judicial voluntario, el segundo es el divorcio necesario, el divorcio administrativo, según estadísticas del INEGI no es utilizado.<sup>70</sup>

Hay una semejanza entre el nivel general de México y el del estado de Tlaxcala en el divorcio voluntario en primer lugar y el divorcio necesario en segundo lugar, ambos están en el mismo lugar; y una diferencia en el divorcio administrativo que en México es muy poco utilizado y en Tlaxcala no se utiliza.

En el Distrito Federal el divorcio necesario esta en primer lugar y el voluntario en tercero y por último el administrativo que si es utilizado.

Las principales causas de divorcio que se invocan a nivel general en México según las estadísticas: son mutuo consentimiento, separación por dos años o más, abandono del hogar, sevicia, amenazas o injurias, la negativa a contribuir al sostén del hogar y por último la separación del hogar por más de un año.

A nivel Distrito Federal-esta, la causal de separación del hogar por más de un año, abandono del hogar, negativa a contribuir al sostén del hogar, sevicia, amenazas e injurias, en orden de mayor a menor y la incompatibilidad no esta contemplada como causal.

En el Estado de Tlaxcala esta el abandono del hogar, la incompatibilidad de caracteres, ya que en la legislación de este estado si es contemplada como causal

---

<sup>70</sup> Idem. Estadística de Divorcios por entidad federativa de registro, según tipo de trámite de divorcio, Cuadro 3.1, p.p. 35.

de divorcio, le sigue la sevicia, amenazas e injurias y por último la negativa a contribuir al sostén del hogar, respecto a la separación del hogar por más de un año, no es contemplada como causal. <sup>71</sup>

Estas causales varían del grado de importancia o aplicación según el lugar y la legislación correspondiente.

Esta información fue proporcionada por el INEGI, la cual proviene de los registros de matrimonios y divorcios que la población realiza en las oficialías del Sistema Nacional del Registro Civil y en los Juzgados de lo Familiar, Civiles y Mixtos. El INEGI recibe del registro civil una copia en papel o archivos magnéticos, de las actas de los matrimonios que tramita, así como de los divorcios administrativos.

Los Juzgados de lo Familiar, Civiles y Mixtos, envían al Instituto, en su formato especial, la información de los divorcios en los que dictan sentencia ejecutoria.

Por último cuando las disputas entre las parejas se vuelven más fuertes cada vez, llegando a la existencia de una agresión o incluso el abandono de uno de ellos hacia el otro, esperando que se den estas situaciones para poder divorciarse, es cuando tomamos conciencia que podríamos haber evitado esta apatía invocando si la hubiese en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la incompatibilidad de caracteres sin tener que esperar a que se den situaciones más graves.

Actualmente el divorcio es regulado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266, que establece su concepto y clases de divorcio, así como las 21 causales establecidas para el divorcio, en el artículo 267, del Libro Primero. De Personas, Título Quinto. Del Matrimonio, Capítulo X. Del Divorcio. <sup>72</sup>

Debido a la incompatibilidad que puede sobrevenir después del matrimonio, cada

---

<sup>71</sup> Idem. Estadística de divorcios por entidad federativa de registro, según tipo de trámite y principales causas de divorcio judicial, Cuadro 3.2, p.p. 36.

<sup>72</sup> Código Civil en el Distrito Federal, p.p. 30 y 31.

día las parejas prefieren vivir en unión libre para no enfrentarse a las dificultades que pueden presentarse para poder divorciarse.

## 4.2. ESTADÍSTICA GRÁFICA

### DIVORCIOS, MATRIMONIOS Y RELACIÓN DIVORCIOS: MATRIMONIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO 2003

Cuadro 1.1

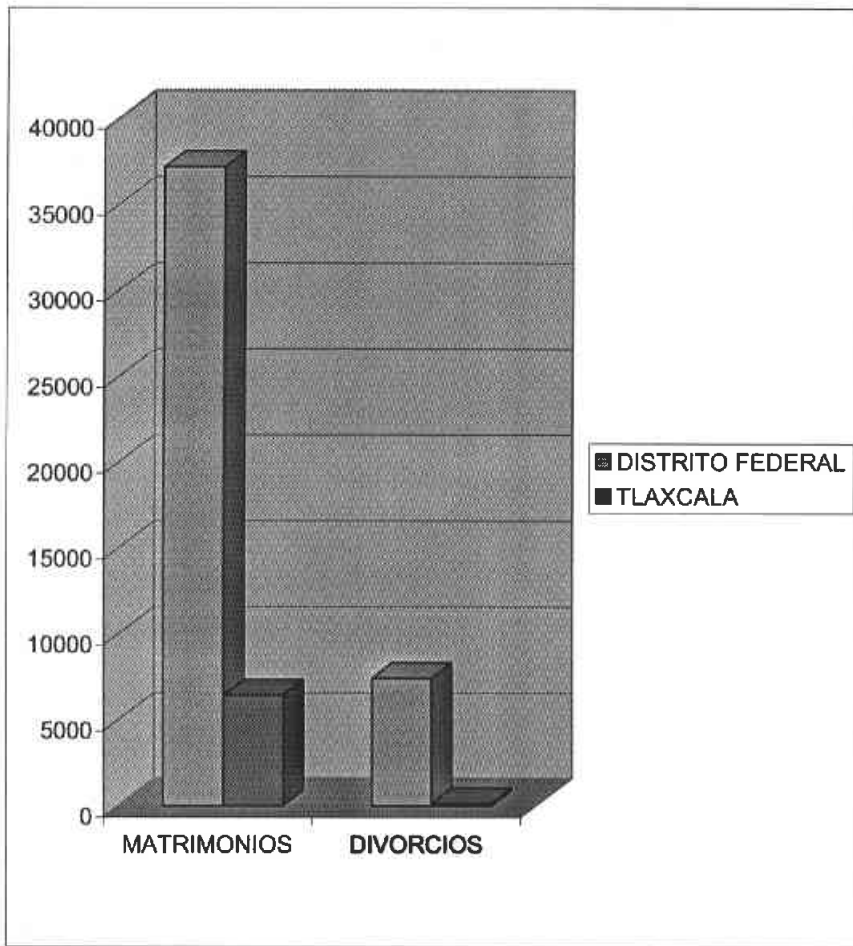
ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO	DIVORCIOS	MATRIMONIOS	DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS
<b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>64 248</b>	<b>584 142</b>	<b>11.0</b>
Aguascalientes	1 128	5 972	18.9
Baja California	3 457	13 712	25.2
Baja California Sur	520	2 919	17.8
Campeche	678	4 849	14.0
Coahuila de Zaragoza	1 987	15 158	13.1
Colima	628	3 214	19.5
Chiapas	1 173	17 894	6.6
Chihuahua	4 520	16 954	26.7
Distrito Federal	7 418	37 452	20.0
Durango	1 114	10 586	10.5
Guanajuato	2 803	33 860	8.3
Guerrero	1 148	23 319	4.9
Hidalgo	603	11 134	5.4
Jalisco	2 599	41 218	7.3
México	7 311	70 496	10.4
Michoacán de Ocampo	2 416	30 915	7.8
Morelos	697	8 295	8.4
Nayarit	656	6 388	10.3
Nuevo León	3 720	29 607	12.6
Oaxaca	634	17 416	3.6
Puebla	1 877	22 130	8.5
Querétaro de Arteaga	871	9 654	9.0
Quintana Roo	1 090	8 928	11.2
San Luis Potosí	958	13 926	6.9
Sinaloa	2 741	17 567	15.6
Sonora	2 406	15 020	16.0
Tabasco	1 300	12 204	10.7
Tamaulipas	1 381	17 338	8.0
Tlaxcala	640	6 476	2.2
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 290	36 830	8.9
Yucatán	1 807	12 224	14.8
Zacatecas	873	10 765	8.1

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Análisis y Estudios Demográficos.

<sup>73</sup> Estadísticas de Matrimonios y Divorcios, Cuaderno num. 11, Edición 2004, Cuadro 1.1, p.p.3.



**Gráfica de los matrimonios y divorcios que se llevan a cabo en el Distrito Federal y en el Estado de Tlaxcala.**



Fuente: Creación propia de los datos obtenidos de las estadísticas anteriores del cuadro 1.1 proporcionadas por el INEGI.

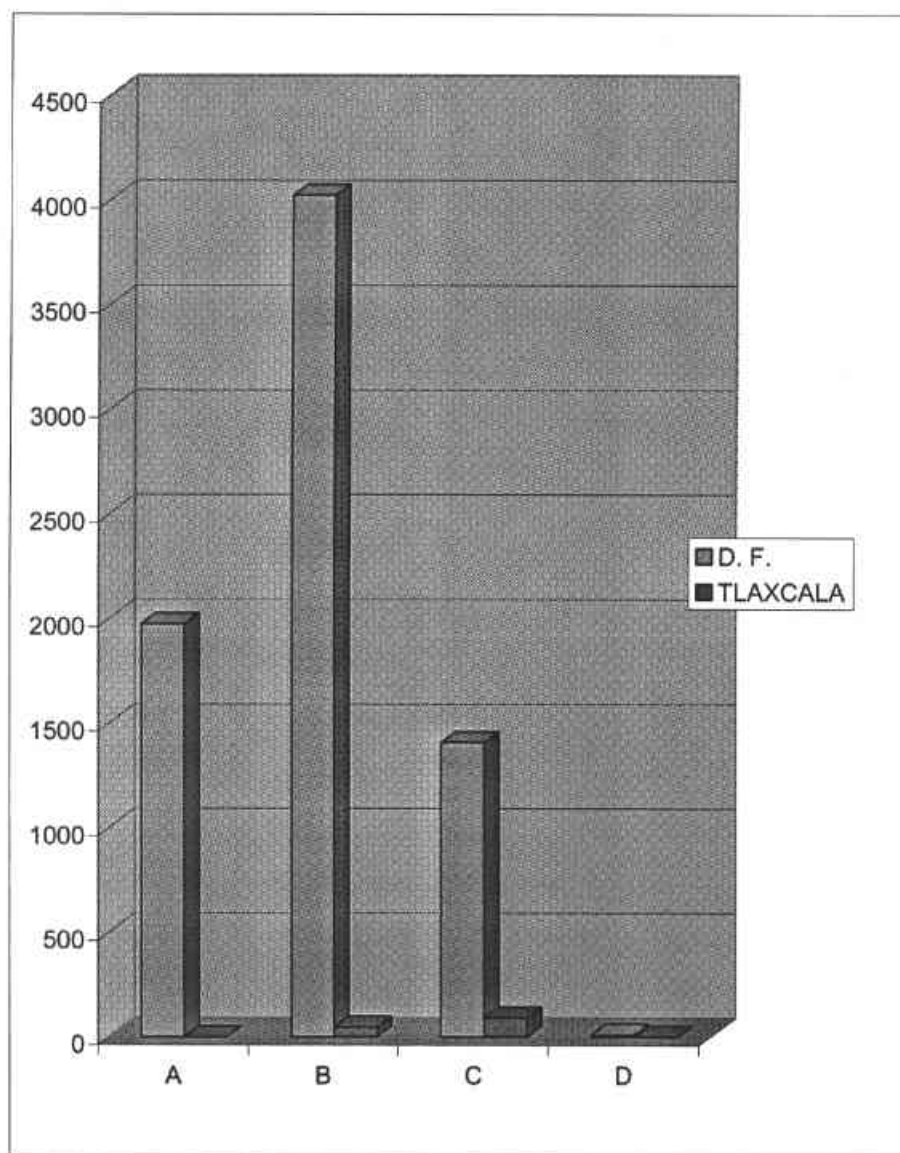
**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO,  
SEGÚN TIPO DE TRÁMITE DE DIVORCIO  
2003**

Cuadro 3.1

ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO	TOTAL	TIPO DE TRÁMITE				
		JUDICIAL	TIPO DE DIVORCIO		ADMINISTRATIVO	
			NECESARIO	VOLUNTARIO		NO ESPE- CIFICADO
<b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>64 248</b>	<b>52 853</b>	<b>17 794</b>	<b>34 890</b>	<b>169</b>	<b>11 395</b>
Aguascalientes	1 128	1 064	219	845	-	64
Baja California	3 457	1 505	431	1 074	-	1 952
Baja California Sur	520	426	86	339	1	94
Campeche	678	582	287	295	-	96
Coahuila de Zaragoza	1 987	1 987	525	1 460	2	-
Colima	628	599	144	455	-	29
Chiapas	1 173	731	139	516	14	442
Chihuahua	4 520	4 287	703	3 520	64	233
Distrito Federal	7 418	5 443	4 023	1 409	11	1 975
Durango	1 114	1 043	531	512	-	71
Guanajuato	2 803	2 803	1 638	1 155	10	-
Guerrero	1 148	895	346	549	-	253
Hidalgo	603	603	135	468	-	-
Jalisco	2 999	2 999	188	2 891	-	-
México	7 311	6 116	2 567	3 547	2	1 195
Michoacán de Ocampo	2 410	1 604	1 049	553	2	806
Morelos	697	697	145	551	1	-
Nayarit	656	514	169	345	-	142
Nuevo León	3 720	2 803	352	2 429	22	917
Oaxaca	634	634	143	491	-	-
Puebla	1 877	1 636	479	1 139	18	241
Querétaro de Arteaga	871	710	311	387	12	161
Quintana Roo	1 000	594	157	436	1	406
San Luis Potosí	958	958	576	382	-	-
Sinaloa	2 741	2 741	1 278	1 463	-	-
Sonora	2 406	2 406	21	2 385	-	-
Tabasco	1 300	1 010	119	884	7	290
Tamaulipas	1 381	1 381	420	961	-	-
Tlaxcala	140	140	48	92	-	-
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 290	2 014	288	1 726	-	1 276
Yucatán	1 807	1 055	44	1 011	-	752
Zacatecas	873	873	253	618	2	-

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Análisis y Estudios Demográficos.

**Gráfica, según el tipo de trámite de Divorcio, del Distrito Federal y del Estado de Tlaxcala.**



A: Administrativo, B: Necesario, C: Voluntario, D: No especificado

Fuente: Creación propia de los datos obtenidos de las estadísticas anteriores del cuadro 3.1, proporcionadas por el INEGI

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO, SEGÚN TIPO DE TRÁMITE Y PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO JUDICIAL 2003**

Cuadro 3.2

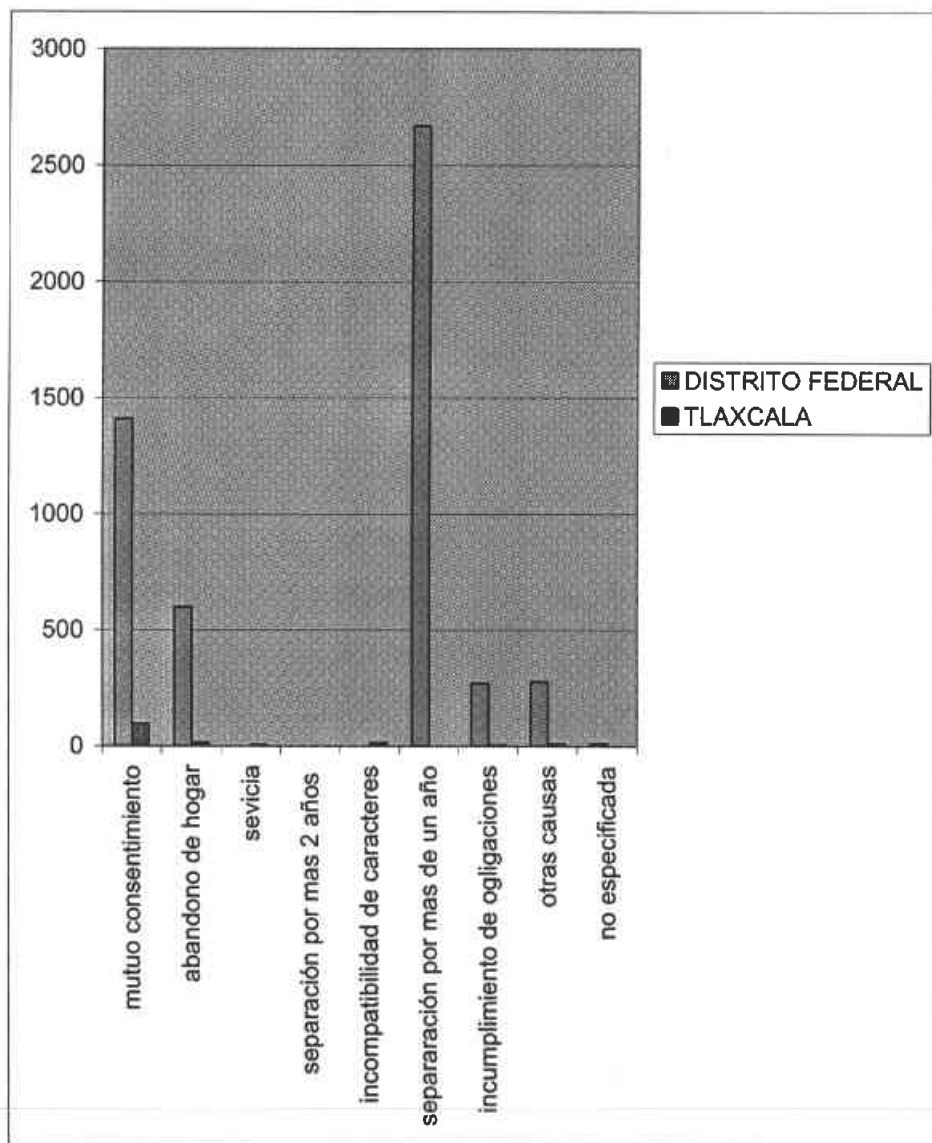
ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO	TOTAL	DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS	PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO JUDICIAL									
			TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA AMENAZAS E INJURIAS	SEPARACION POR DOS AÑOS O MAS	INCOMPLIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACION DEL HOGAR POR MAS DE UN AÑO	NEGATIVA A CONSTITUIR EL SOSTEN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS	NO ESPECIFICADA
<b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>64 248</b>	<b>11 395</b>	<b>52 853</b>	<b>34 890</b>	<b>4 802</b>	<b>1 068</b>	<b>5 783</b>	<b>427</b>	<b>3 752</b>	<b>763</b>	<b>1 199</b>	<b>169</b>
Aguascalientes	1 128	64	1 064	845	145	25	5	-	7	2	34	-
Baja California	3 457	1 952	1 505	1 074	333	21	23	-	3	30	21	-
Baja California Sur	520	94	426	339	19	7	12	-	15	3	29	1
Campeche	678	96	582	295	24	8	209	-	12	12	22	-
Coahuila de Zaragoza	1 987	-	1 987	1 460	246	54	57	-	30	79	59	2
Colima	628	29	599	455	82	27	-	-	26	2	7	-
Chiapas	1 173	442	731	518	31	2	134	-	21	2	9	14
Chihuahua	4 520	233	4 287	3 520	159	40	-	309	121	18	56	64
Distrito Federal	7 418	1 975	5 443	1 409	600	205	-	-	2 669	272	277	11
Durango	1 114	71	1 043	512	340	109	-	-	-	30	52	-
Guanajuato	2 803	-	2 803	1 155	240	93	1 150	-	82	12	61	10
Guerrero	1 148	253	895	549	36	3	-	29	259	6	13	-
Hidalgo	603	-	603	468	71	19	-	-	13	15	17	-
Jalisco	2 999	-	2 999	2 891	54	13	-	5	3	14	19	-
México	7 311	1 195	6 116	3 547	212	173	1 524	-	77	98	83	2
Michoacán de Ocampo	2 410	806	1 604	553	786	49	67	-	67	14	66	2
Morelos	697	-	697	551	39	2	50	-	23	16	15	1
Nayarit	656	142	514	345	17	6	136	-	5	1	4	-
Nuevo León	3 720	917	2 803	2 429	235	48	-	-	14	7	48	22
Oaxaca	634	-	634	491	91	14	-	-	8	-	30	-
Puebla	1 877	241	1 636	1 139	297	24	104	-	-	27	27	18
Queretaro de Arteaga	871	161	710	387	56	14	114	-	37	71	19	12
Quintana Roo	1 080	406	594	436	36	6	-	71	6	7	31	1
San Luis Potosí	958	-	958	382	140	19	326	-	52	11	28	-
Sinaloa	2 741	-	2 741	1 463	249	47	920	-	10	2	50	-
Sonora	2 496	-	2 496	2 385	6	1	-	-	8	1	5	-
Tabasco	1 300	290	1 010	884	24	1	-	-	82	-	12	7
Tamaulipas	1 381	-	1 381	961	50	16	302	-	24	4	24	-
Tlaxcala	140	-	140	92	15	6	-	13	-	4	10	-
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 290	1 276	2 014	1 726	14	1	231	-	19	-	23	-
Yucatán	1 097	752	1 055	1 011	7	-	19	-	11	-	7	-
Zacatecas	873	-	873	618	147	15	-	-	47	3	41	2

FUENTE: INEGI. Dirección General de Estadística, Dirección de Análisis y Estudios Demográficos.

75

<sup>75</sup> Idem. Cuadro. 3.2, p.p. 36.

**Gráfica, según las principales causas de Divorcio, en el Distrito Federal y el Estado de Tlaxcala.**



Fuente: Creación propia de los datos obtenidos de las estadísticas anteriores del cuadro 3.2 proporcionadas por el INEGI.

### 4.3. NECESIDAD DE REFORMA

Siendo la base de la sociedad la familia y a su vez de esta, el matrimonio, para formar la familia, aun así a veces es muy necesario disolver este vínculo a través del divorcio.

Como lo mencione anteriormente, aún cuando los cónyuges tienen miedo a divorciarse, por los cambios que implican en su vida una separación y pese a que el Divorcio, desata muchos ajustes difíciles, que por lo general son dolorosos, las causas o motivos que empujan a la gente a divorciarse son más sólidos y saludables que los motivos que en un principio hayan tenido los cónyuges para casarse.

Por lo que consideró que es necesario e importante para la sociedad y en especial en concreto para las parejas que en un momento tomaron la decisión de casarse, que en nuestro sistema mexicano civil, es decir que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se implante la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio para no seguir haciendo uso de la invocación de varias causales en una demanda de divorcio necesario, para ver cual pega como vulgarmente se dice en lugar de tener una causal en concreto que invocar, sin tener que hacer uso de otras nada mas por hacerlo.

Otra razón de peso que consideró que es necesaria es con respecto a lo establecido en el artículo 267 fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal:

Son causales de divorcio: La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.<sup>76</sup> Así como lo establecido en el artículo 272 del mismo código, que dice que para que proceda el divorcio administrativo, los cónyuges tienen que cumplir de entre varios de sus requisitos, el de haber

---

<sup>76</sup> Código Civil en el Distrito Federal, p.p. 31.

transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.<sup>77</sup> Por lo que surge, el porque, tienen que esperar a que transcurra un año o hasta más tiempo para poder demandar el divorcio o cumplir con los requisitos establecidos para un divorcio administrativo, aun cuando no existe una agresión u otra causa más grave, para que sea causa de divorcio, sino el simple hecho de existir incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges que les impide llevar una vida en común.

Por esto consideró que sería de mucha ayuda que los cónyuges no tengan que esperar a que transcurra un año o más tiempo, cuando exista entre ellos una incompatibilidad de caracteres y que puedan divorciarse cuando ellos lo consideren o crean conveniente o necesario. (Podría ser que en este caso se utilizará un divorcio judicial voluntario, pero si no existe la voluntad de ambos no se puede llevar a cabo y tendríamos que recurrir a un divorcio necesario).

Hay que tomar en cuenta también la causal XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que dice, son causales de divorcio:

La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.<sup>78</sup> De igual manera, porque esperar a que se haga uso de la fuerza física o moral, la omisión grave que ejerza un miembro de la familia contra otro de la misma o que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones, es decir que con la implantación de esta causal se podría obtener el divorcio, evitando llegar a la violencia familiar, en especial la violencia física, suprimiendo un daño más grave en alguno de los cónyuges e incluso en los hijos si los hay. Ya que de acuerdo a los lineamientos establecidos por nuestro código, el hecho de que no se de la violencia significa que no hay causa de divorcio, aun habiendo un choque

---

<sup>77</sup> Idem. p.p. 32.

<sup>78</sup> Idem. p.p. 31.

constante y permanente entre los cónyuges que no les permiten seguir juntos y cumplir con un fin fundamental del matrimonio como lo es la vida en común. O bien también no poder entablar un divorcio administrativo o divorcio judicial voluntario por no reunir los requisitos teniendo que esperarse a que se de una causal de las establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal haciendo uso del Divorcio Necesario, aun cuando ya no se soportan los cónyuges, teniendo que llegar en este caso a la violencia para poder entablar la demanda de divorcio.

Es importante porque con la implantación de esta causal no tendríamos que esperar a que se de la violencia, evitando problemas, daños o situaciones graves entre los cónyuges o los miembros de la familia.

La anexión de la causal de incompatibilidad de caracteres en nuestro código civil para el distrito federal, sería muy trascendente ya que por ser el Distrito Federal, una gran urbe, sería muy beneficioso tenerla aquí donde probablemente sería más utilizada, que en otros estados de la República, donde sí esta establecida como es el caso del estado de Tlaxcala.

Además de que evitaríamos muchos problemas y situaciones que se pueden desencadenar por no acceder al divorcio por esta causal como sería el caso de la infidelidad o la violencia.

Como también lo comenta Rojina Villegas, referente al divorcio voluntario, cuando no hay hijos, la disolución afecta sólo a los cónyuges, aunque no existiese una conducta delictuosa o inmoral, se comprueba la absoluta incompatibilidad de caracteres por lo cual debe admitirse el divorcio, pues aun la misma no constituye una conducta ilícita, sino por el contrario un fenómeno psicológico que normalmente puede ocurrir en ciertos matrimonios, a pesar de la rectitud y honorabilidad de los cónyuges, se demuestra la absoluta imposibilidad de realizar la vida en común y, en general los fines matrimoniales por existir temperamentos



caracteres, gustos o ideales distintos, que constantemente motivan conflictos, que se hacen cada vez más difíciles y constantes, hasta llegar a constituir una incompatibilidad manifiesta para realizar el estado matrimonial. Ahora bien, si ya no puede realizarse la finalidad fundamental del matrimonio que implica una verdadera comunidad de ideas, principios, sentimientos e ideales, evidentemente que el divorcio en estas condiciones viene a desunir lo que jamás debió unirse, por existir una absoluta repulsión que pudo momentáneamente, sólo por una de atracción de tipo exclusivamente biológico que venció esa incompatibilidad de orden espiritual; pero que después de satisfechos los deseos sexuales, necesariamente tiene que impedir toda vida en común.

Algunos autores opinan que desde el punto de vista moral, el matrimonio debe constituir una comunidad espiritual entre los cónyuges, es decir una vida llena de comprensión, y que de no existir, sería inmoral mantener una unión que sólo se produjo por la voluntad coincidente de los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil, es decir que en vez de existir una comunión espiritual entre los consortes, existía una repulsión continua, que impide la continuación del matrimonio.

Este es otro motivo por el cual resultaría muy beneficiosa la implantación de la incompatibilidad de caracteres, ya que al existir una repulsión continua en vez de comprensión entre los cónyuges, que caso tendría que siguieran unidos, si ya no pueden cumplir con la principal finalidad del matrimonio.

En el caso de que no se divorciaran los cónyuges por no dañar a los hijos, con la intención de protegerlos, esto no es del todo cierto por que si tuviéramos la plena certeza de que con esto los hijos no sufrirían, en los aspectos afectivos sobretodo, claro no olvidando los cuidados y alimentos esta podría ser una buena justificación para que no se diera el divorcio. Pero desgraciadamente no es así, ya que pueden existir niños golpeados, incomprensidos y solitarios tanto dentro de un matrimonio como fuera de el, por esto hay que pensar que el divorcio a veces es un mal necesario.

Sin embargo, el divorcio abre puertas a nuevos tipos de realización personal y emocional de una pareja que trata de experimentar nuevas alternativas de vida familiar, como una positiva y reflexiva reorientación surgida de una abierta y saludable voluntad de aprender y una mejor manera de vivir.

#### 4.4. PROPUESTA DE REFORMA

Se reforma el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero De las Personas, Título Quinto Del Matrimonio, Capítulo X Del Divorcio, agregándole una causal más, siendo la causal XXII, quedando de la siguiente manera:

Artículo 267. Son causales de Divorcio:

I a XXI... y,

XXII. La incompatibilidad de caracteres.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.<sup>79</sup>

#### 4.5. TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS RELEVANTES EN INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

**DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.**

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que

<sup>79</sup> Idem. p.p. 30,31 y 32.

impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 6/90. Areli Ramírez González. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.<sup>80</sup>

#### DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LA ACCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Aun cuando la causal de divorcio de incompatibilidad de caracteres, prevista en la fracción XVII del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es de tracto sucesivo, pues se refiere a una situación que se da cuando los cónyuges hacen vida en común, pierde ese carácter cuando los esposos quedan separados y, por ello, desde ese momento, se inicia el período de caducidad de la acción.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 472/91. J. Concepción Baltazar Alba Macías. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 9/90. José Santillán García. 15 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 518).

Amparo directo 5/89. Saturnino Méndez Ortega. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. (Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 290).<sup>81</sup>

#### DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.

La causal de incompatibilidad de caracteres no sólo está integrada por la existencia de disgustos, divergencia de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, puesto que dicha causal también está integrada, y esto es esencial, por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas y actos de fricción que ambos realicen como consecuencia de su incompatibilidad, actos que igualmente deben ser continuos, pues la incompatibilidad de caracteres, por razón lógica, debe ser permanente, ya que supone dos personalidades totalmente opuestas al grado de ser perjudiciales, haciendo, a su vez, imposible la continuación del matrimonio.

<sup>80</sup> IUS 2005, No. Registro: 211,381, Tesis aislada, Materia: Civil, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 555.

<sup>81</sup> IUS 2005, No. Registro: 220,141, Tesis aislada, Materia: Civil, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Página: 187.

Amparo directo 4256/70. Miguel Hernández Juárez. 29 de abril de 1971. Cinco votos.  
Ponente: Enrique Martínez Ulloa.<sup>82</sup>

#### DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

#### Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L : NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 160 PG. 510

APENDICE '75: TESIS 169 PG. 523

APENDICE '85: TESIS 216 PG. 346

APENDICE '88: TESIS 681 PG. 1140

APENDICE '95: TESIS 226 PG. 154

#### Sexta Época:

Amparo directo 998/57. María del Refugio Riestra Córdova de Salazar. 30 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 278/59. Celia Piñón de Oaxaca. 26 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2381/59. Ana María Segura Martínez de Vela. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6374/60. Isafías Salazar Vázquez. 16 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8820/61. Margarita Hernández de Cereceros. 29 de marzo de 1963. Cinco votos.

#### NOTA GENERAL:

3. De acuerdo con la sistemática constitucional imperante hasta 1968, la jurisprudencia obligatoria, sólo se podía integrar respecto a la interpretación de las normas de la Constitución General de la República, de leyes federales o de tratados internacionales.

<sup>82</sup> IUS 2005, No. Registro: 242,201, Tesis aislada, Materia: Civil, Séptima época, Instancia: Tercera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 28 Cuarta parte, Página: 67.

La literalidad de dicha sistemática excluiría la posibilidad de integrar tesis de jurisprudencia obligatoria respecto a la interpretación de leyes locales.

Así lo consideró inicialmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la siguiente ejecutoria, publicada en la página 681 del Tomo CXVIII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. APLICACION DE LA. El artículo 193 de la Ley de Amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo cuando verse sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras pero de ninguna manera tiene aplicación cuando se trate de una autoridad común que aplica leyes locales, como son los códigos civil y de procedimientos civiles de un Estado". 4 votos.

Sin embargo, con posterioridad, la propia Sala cambió de criterio, según se advierte de las tesis que aparecen publicadas en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 1785, y en la Sexta Época, en el volumen XXV, página 182, cuyos textos son:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. APLICACION DE LA. Si bien es cierto que el artículo 192 de la Ley de Amparo, ordena que las ejecutorias de la Corte para ser obligatorias sólo podrán referirse a la Constitución y a sus leyes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hubo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la violación de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis sobre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192." 5 votos, y

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la ley fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto cuerpo." 5 votos.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> IUS 2005, No. Registro: 392,353, Jurisprudencia, Materia: Civil, Sexta época, Instancia: Tercera sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: IV, parte SCJN, Tesis: 226, Página: 154.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Antes no se consideraba al divorcio vincular, solo el divorcio por separación de cuerpos, hasta que se estableció en la Ley sobre Relaciones Familiares.

**SEGUNDA.** Es necesario señalar que existe una laguna en el Código Civil para el Distrito Federal al no tomar en cuenta la antipatía de caracteres entre los cónyuges que impiden que lleven una vida en común, siendo esta la incompatibilidad de caracteres.

**TERCERA.** El carácter se forma en el transcurso de la vida, refleja las condiciones personales y la manera de vivir; la incompatibilidad de caracteres en una pareja, depende del carácter de cada uno de los consortes, debido a las circunstancias y el medio en que se desarrollan hacen que se de un cambio en su personalidad e intereses.

**CUARTA.** La incompatibilidad de caracteres en un matrimonio sobreviene por el cambio de objetivos, de metas, por no encontrar lo que se esperaba de un matrimonio, por la antipatía total, relacionadas con las opiniones, la educación, la personalidad, emociones, conductas, costumbres, preparación profesional, cultura e incluso el ambiente en que se desarrollan los cónyuges, al ir teniendo estas diferencias constantes y permanentes entre ambos, se rompe la armonía que debe de haber en un matrimonio.

**QUINTA.** La incompatibilidad se debe a la conducta de ambos cónyuges, por lo que las causas que la originan radican en los dos cónyuges y se les debe considerar como culpables del divorcio a ambos.

**SEXTA.** Para que la incompatibilidad de caracteres pueda prosperar, debe ser necesario que esta sea contemplada como causal en la legislación

correspondiente, que el cónyuge que la haga valer, exprese en la demanda los hechos que la constituyen, para que el cónyuge demandado pueda formular su defensa, y así el juez juzgue si se han demostrado los hechos, si su naturaleza y gravedad hacen imposible la vida en común y si justifican el divorcio.

**SEPTIMA.** La implantación de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal beneficiaría a las parejas, para no tener que esperar ciertos lapsos de tiempo para divorciarse, por no reunir los requisitos establecidos para el divorcio e incluso poder evitar llegar a la violencia.

**OCTAVA.** Con esta causal, no se tendría que recurrir a otras causales de divorcio, utilizando hechos falsos o causales improcedentes para justificar la acción y entablar el divorcio, con el fin de divorciarse a como de lugar, sino se tendría una causal para un caso concreto.

**NOVENA.** El divorcio desde un punto superficial, es una institución que contradice los fines del Derecho de Familia, pero no hay que olvidar que el divorcio representa una sanción o un remedio a situaciones que se dan en el matrimonio, es decir, no es la causa de ruptura a la relación entre los cónyuges, sino más bien, es el efecto.

**DÉCIMA.** En razón de lo anterior se propone, la implantación de la Incompatibilidad de Caracteres como causal de divorcio dentro de las contempladas por el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que los hechos que la constituyen a dicha causal: impidan que los cónyuges cumplan con los fines del matrimonio, en especial la vida en común, dándole la fracción XXII del artículo 267.

**DÉCIMA PRIMERA.** Si se probó la hipótesis que enunciamos, a través de las opiniones tomadas de personas casadas o que lo estuvieron, estadísticas proporcionadas por el INEGI, en donde podemos constatar la situación actual del

divorcio y de sus causales.

La variable independiente es la causa, en este caso; la falta de una causal de divorcio dentro del Código Civil en el Distrito Federal, que incluya a la incompatibilidad de caracteres para justificar la acción al pedir el divorcio, y que se encuentra en los puntos 2.2., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5. y la variable dependiente es el efecto, esto es que; provoca el uso de causales improcedentes y totalmente ajenas a la verdadera causa del problema para justificar su acción, y que se encuentra en los puntos 2.2., 4.1., 4.2. y 4.3.



**BIBLIOGRAFÍA**

1. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Oxford, México, 2004.
2. Caparrós Antonio. El carácter Social según Erich Fromm, Editorial Sígueme, Salamanca 1975.
3. Chávez Asencio, Manuel. F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, Edición 4, México, 1997.
4. Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno número 11. INEGI, Edición 2004, México, 2004.
5. Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, Edición 23, México, 2004.
6. Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Civil para la familia, Editorial Porrúa, Edición 1, México, 2004.
7. Ibarrola De, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1993.
8. Margadant. S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, Edición 26, Naucalpan Estado de México, 2004.
9. Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, Edición 6, México, 1991.
10. Perfil Sociodemográfico. XII Censo General de Población y Vivienda 2000, INEGI, Edición 2002, México, 2002.
11. Pieron Henri. Psicología, Editorial Kapelusz, Edición 2, Buenos Aires, 1974.
12. Planiol, Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II, Editorial Cardenas, Edición 2, México, 1991.
13. Planiol, Marcel, Georges Ripert. Derecho Civil, Editorial, Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
14. Psicología Académica de Ciencias Pedagógicas de la R:S:S:F:R: Instituto de Investigación Científica, Editorial Grijalvo, México, 1975.
15. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Porrúa, Edición 8, México, 2003.

## **OTRAS FUENTES**

1. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.
2. Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 1998.
3. Diccionario de Jurisprudencia Romana. Manuel Jesús García Garrido, Editorial Dykinson, Madrid, 1988.
4. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Editorial Espasa, Madrid, 1992.
5. Diccionario de Psicología. Howard. C. Warren, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
6. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998.
7. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Vox, Editorial Bibliograf, Barcelona, España, 1995.
8. Diccionario Enciclopédico MASTER. Tomo IV, Ediciones Olimpo, España, 1993.
9. Diccionario Enciclopédico Salvat alfa 10, Volumen 6, Editorial Salvat, México, 1989.
10. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2004.
11. Enciclopedia de la Psicología, Tomo II, Editorial Océano, Barcelona, España, 1998.
12. IUS 2005, Seminario Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación Octava, Séptima y sexta Épocas, 2005.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código Civil para el Estado de Tlaxcala.